

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**HOMOLOGACIÓN DEL JUICIO DE  
AMPARO A LA APELACIÓN EXTENSIVA  
EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA  
RESOLUCIÓN (AMPARO EXTENSIVO)**

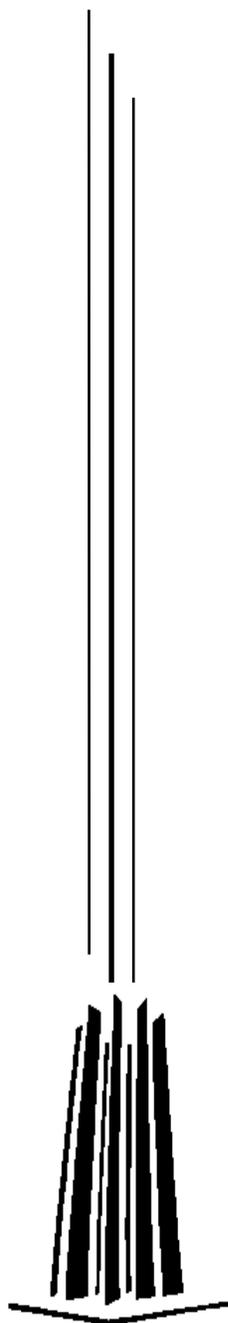
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**FLOR KARINA VELASCO GONZÁLEZ**

**ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

**MÉXICO 2012**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por darme la vida y por darme la oportunidad de estudiar esta carrera; por permitirme superar todas las adversidades que se me presentaron y sobre todo por darme la bendición de contar con el apoyo de mis padres, hermanos y amigos.

A mis padres, por brindarme su apoyo en todo momento, por siempre respetar mis decisiones y por todos los sacrificios que tuvieron que hacer durante su vida para darme lo mejor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme el privilegio de formar parte de ella y mostrarme la diversidad de personas y pensamientos que acoge en sus aulas.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por enseñarme la vida de un universitario y darme la oportunidad de conocer grandes personas, entre ellas, mis más grandes amigas: Stephanie y Edith, y mis amigos: Alberto y Edgar; pero sobre todo por formarme con principios éticos y profesionales, para ser una mejor abogada y así brindar con verdadero profesionalismo y responsabilidad mis servicios.

A mis maestros, por todas las cátedras impartidas, así como por sus consejos y experiencias que me ayudaron a resolver las dudas que surgieron durante la carrera y aún después de concluida.

Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, asesor de mi trabajo de tesis, por darme su tiempo y paciencia para lograr la realización del mismo y muy en especial por brindarme su amistad.

A Iván, por siempre estar a mi lado y por apoyarme tanto en lo profesional como en lo personal y, sobre todo, por la gran ayuda que me brindó para que este trabajo fuera concluido.

A todas las personas que me rodean y que han aportado su granito de arena para que pueda titularme, muy en especial a mis hermanos Juan Gerardo, José Luis, Raymundo, Sandra Alicia, Rosario Carolina, María Guillermina y Claudia Ivet, así como a toda mi familia, entre ellos mis cuñados y sobrinos, en especial a Darío por siempre estar al pendiente de mi familia.

Finalmente y no menos importante, a Morales Abogados hoy Morales Maguey Abogados, S.A. de C.V., por darme la oportunidad de ser integrante de su equipo de trabajo. Al Licenciado Roberto Valente Morales Ramírez por enseñarme a ser paciente y tener confianza en mí misma; y a los Licenciados José Roberto Morales Maguey y Luis Ángel Morales Maguey por instruirme para ser una abogada responsable y profesional.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

## **CAPÍTULO I LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.**

1.1	Antecedentes históricos de los recursos ordinarios en México.	1
		2
1.1.1	El Código de Procedimientos Penales de 1880.	
1.1.2	El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales del 6 de julio de 1894.	6
1.1.3	El Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.	8
1.1.4	“Código de Organización de competencia en materia penal para el Distrito Federal y Territorios” (Código de Procedimientos Penales de 1929).	8
1.1.5	El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales” (Código de Procedimientos Penales de 1931).	9
1.1.6	Los actuales Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.	9
		10
1.2	Los medios de impugnación en materia penal.	10
		16
1.2.1	Concepto de medios de impugnación.	16
1.2.2	Clasificación de los medios de impugnación.	16
		17
1.2.2.1	Devolutivos y Suspensivos.	17
1.2.2.2	Limitativos y Extensivos.	17
1.2.2.3	Horizontales y Verticales.	18
1.2.2.4	Ordinarios y Extraordinarios.	18
1.2.2.5	Principales y Subsidiarios.	19
1.2.2.6	Positivos y Negativos.	19
		19
1.3	Los recursos ordinarios en materia penal.	19

1.3.1	Revocación.	20
1.3.1.1	Concepto.	21
1.3.1.2	Tramitación.	23
1.3.1.3	Procedencia.	23
1.3.2	Apelación.	23
1.3.3	Queja.	24
1.3.3.1	Concepto.	25
1.3.3.2	Tramitación.	26
1.3.3.3	Procedencia.	26
1.3.4	Denegada Apelación	27
1.3.4.1	Concepto.	28
1.3.4.2	Tramitación.	30
1.3.4.3	Procedencia.	

## **CAPÍTULO II EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL**

2.1	Concepto.	31
2.2	Procedencia.	32
2.3	Tramitación.	36
2.4	El Recurso de Apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	46
2.5	La Apelación Extensiva en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	54
2.5.1	Análisis de la exposición de motivos de la iniciativa del decreto de la Reforma al artículo 434 bis del el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	55
2.5.2	Requisitos de procedencia.	57
2.5.3	Supuestos en que opera y alcances.	58
2.3.4	Excepciones.	

## **CAPÍTULO III EL JUICIO DE AMPARO**

3.1	Concepto.	59
3.2	Finalidad.	60
3.3	Principios Rectores del Juicio de Amparo.	61
		62
3.3.1	Principio de iniciativa o instancia de parte.	68
3.3.2	Principio de prosecución judicial del amparo.	
3.3.3	Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.	70
		76
3.3.4	Principio de definitividad del juicio de amparo.	
3.3.5	Principio de estricto derecho y suplencia de la queja.	79
		84
3.4	El Juicio de Amparo en Materia Penal.	
		89
3.4.1	Amparo Directo.	98
3.4.2	Amparo Indirecto.	

**CAPÍTULO IV.  
HOMOLOGACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO A LA  
APELACIÓN EXTENSIVA EN CUANTO A LOS EFECTOS DE  
LA RESOLUCIÓN (AMPARO EXTENSIVO).**

4.1	Los principios rectores del juicio de garantías y amparo extensivo.	111
		111
4.1.1	Principio de Instancia de Parte Agraviada.	113
4.1.2	Principio de Relatividad.	114
4.1.3	Suplencia de la Queja.	
		115
4.2	El amparo extensivo.	
		116
4.2.1	Requisitos de procedencia.	123
4.2.2	Supuestos de aplicación en Amparo Directo.	124
4.2.3	Supuestos de aplicación en Amparo Indirecto.	125
4.2.4	Excepciones.	
		126
4.3	PROPUESTA	
		126
4.3.1	Reforma constitucional.	
4.4.2	Reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política	128

de los Estados Unidos Mexicanos.

130

## CONCLUSIONES

136

## APÉNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 136

DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 147

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SINOPSIS). 176

COMENTARIOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 179

186

## FUENTES CONSULTADAS

## INTRODUCCIÓN

El 28 de enero de 2005, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el cual se adicionó el artículo 434- Bis, el precitado ordenamiento adjetivo, destacándose su importancia para la impartición de justicia, por su carácter extensivo, el proyecto de reforma fue realizado por el Magistrado Licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que presentó a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se explica la importancia del derecho que tiene toda persona a que se administre justicia de manera expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que se encuentra comprendido tanto en las garantías constitucionales de igualdad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional.

La adición del artículo 434-Bis, en comento intenta evitar el error judicial y la impunidad así como favorecer la correcta y expedita impartición de justicia y entre otras cosas establecer la “apelación ampliada” o extensiva.

Con relación al juicio de amparo, que puede identificarse como un proceso de anulación de naturaleza constitucional, promovido por

la vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocida en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichos derechos fundamentales; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sean federales o estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia, que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado al que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

Siendo así, que la sentencia en el juicio de amparo, observa el principio de la relatividad, contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo que consagra la llamada formula Otero, por lo que el Poder Judicial debería única y exclusivamente desaplicar la norma secundaria, porque de lo contrario se pondría en oposición contra el Poder Legislativo, estipulándose que tratándose del amparo, la acción jurisdiccional deberá circunscribirse a impartir su protección en los casos particulares sobre los que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto que la motivara.

La fórmula Otero en el siglo XIX tenía como justificación la tesis que los efectos de la sentencia de un proceso en el que se reviste la constitucionalidad de una ley, violan el principio de la relatividad

de aquella. Tal aseveración palidece frente al criterio de que los efectos erga omnes de la sentencia obsequia el principio de la supremacía de la norma constitucional sobre las normas secundarias.

La relatividad de la sentencia de amparo se expresa en que solo se ocupa de las personas promoventes del recurso, limitándose a ampararlos y protegerlos y sin hacer ninguna declaración general de la ley o del acto que motive el juicio.

Este principio, consideramos, no puede seguir sosteniéndose en algunos casos, como en materia penal, retomando al marco normativo a que se contrae la actual redacción del artículo 434-Bis del Código de Procedimientos Penales, en respeto a los principios generales del derecho y de los derechos del hombre y del ciudadano, elementales a cualquier Estado de Derecho, entre ellos el de Presunción de Inocencia. Una norma no puede ser inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo, tener validez y aplicación para otros.

La injusticia que comete la formula Otero consistente en que solo aprovecha al promovente, excluyendo a todos los demás, viola el principio del control de la constitucionalidad, pues en la realidad una norma secundaria tendrá un ámbito de validez derogatorio de la norma constitucional.

También hace inoperante la igualdad de los hombres ante la ley, pues solo aprovecha a quien interpone el recurso. Asimismo, es fuente de constantes violaciones y atropellos por parte de la autoridad, pues se aplican leyes y/o se realizan actos señalados como inconstitucionales.

La tutela constitucional resulta limitada si la protección y el amparo solo beneficia al quejoso y no otros que sufren un agravio personal y directo de la misma entidad. Porque si bien es cierto que existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en la realidad solo muy pocos individuos recurren los actos y/o leyes violatorias de sus garantías.

Ahora bien, si el tribunal encargado de decir el derecho, considera inconstitucional un acto de autoridad o una ley sobre un individuo, lógicamente se desprende que lo es para todos los demás que se encuentran en los mismos supuestos y con las mismas características de la especie.

De ahí la necesidad de homologar el juicio de amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la resolución, pues si en una sentencia se concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal lo correcto es que los efectos de dicha resolución se hagan extensivos a aquellos inculcados o sentenciados que se encuentren en las mismas circunstancias, es decir, que sea una misma causa respecto a los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, propuesta que se plantea en este trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO I. LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.**

### **1.1. Antecedentes históricos de los recursos ordinarios en México.**

En este capítulo se establecerá una breve síntesis del surgimiento y evolución de los recursos ordinarios en los ordenamientos penales que han regido en nuestro país, destacando en primer lugar una reseña de las legislaciones que tuvieron vigencia a partir de que México obtuvo su independencia.

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la independencia la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Código de las Partidas, y aplicándose las leyes nacionales.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España.

En resumen, al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con sus respectivos sistemas procedimentales, hasta la publicación del Decreto Español de 1812.

Por lo que en México surgieron diversas leyes entre ellas las siguientes: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814; Constitución de 1824; Las Siete Leyes Constitucionales de 1836; Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; Constitución de 1857; Ley de Jurados Criminales de 1869; Código Penal de 1871; Código de Procedimientos Penales de 1880; Código de Procedimientos Penales de 1894; Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908; Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934.

### **1.1.1 El Código de Procedimientos Penales de 1880.**

En nuestra historia del derecho no destacan las leyes que fueron propuestas por el régimen conservador, sin embargo el primer antecedente legislativo que existe en México, en materia de impugnaciones en el proceso penal, se encuentra en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, expedida bajo el Gobierno del General Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento fue calificado como un ordenamiento procesal excelente como hasta el momento no se conocía en el país, ya que era muy avanzada para su tiempo, pues en su Título Undécimo, denominado Procedimiento en los Juicios Criminales, Capítulo V, reglamentó la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el diverso VII los indultos y conmutaciones de penas. Éste perdió vigencia en 1860, pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la regencia del segundo imperio. Cabe resaltar que éste ordenamiento legal fue inspirado en buena medida en la Ley para el arreglo de la administración de Justicia de los tribunales y Juzgados del Fuero común, conocida como Ley Lares de diciembre de 1853.

Así las cosas y debido a los problemas que se suscitaban en el desarrollo del procedimiento penal, fue necesario realizar un estudio meticulado de los mismos, ya que existía una imperiosa necesidad de contar con una ley de Enjuiciamiento Criminal, que estableciera los lineamientos que debería de seguirse en los procesos, y así comenzó el período de la codificación para nuestro país.

Por lo que en la capital se integró "...una Comisión en el año de 1861, formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zabala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, en la que igualmente figuró Carlos A. Saavedra en sustitución del tercero de los arriba nombrados, la que suspendió sus trabajos a virtud de la guerra de intervención francesa, volviéndose a integrar en 1868 con don Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María la Fragua y Eulalio Ma. Ortega, figurando como Secretario Indalecio Sánchez Gavito, la cual culminó sus trabajos dando origen al código penal de 1871, conocido como código Martínez de Castro. Dicho ordenamiento constó de 1,152 artículos, además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados: el primero De los delitos, faltas, delincuencia y penas; el segundo, Responsabilidad Civil en materia criminal; el tercero, De los delitos en particular; y, el cuarto, De las faltas."<sup>1</sup>

Al emitirse la legislación sustantiva en materia criminal, el país se vio en la necesidad de formar una nueva comisión, para regular el procedimiento criminal, por lo que, "...el 4 de febrero de 1871 el

---

<sup>1</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual Del Derecho Penal Mexicano, decimotercera edición, Porrúa, México 1997, p 78.

Presidente de la República nombró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, la que estuvo compuesta por los Lics. D. Manuel Dublán, D. Miguel Ortiz de Montellano y D. Luis Méndez, para que formase un proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal, tomando al Código penal por base. Posteriormente se unieron a la comisión Don José Linares, Don Manuel Silicio y Don Pablo Macedo. La idea de dicha comisión, era seguir los lineamientos contenidos en el Código Penal que estaba por salir.”<sup>2</sup>.

Sin embargo no fue sino hasta el 15 de septiembre de 1880, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz, que surge el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal entrando en vigor el 1 de noviembre del mismo año.

Esto fue, sin duda un paso significativo para el procedimiento penal en México, en virtud de que se trataba del primer código de instrucción criminal, el cual tuvo su nacimiento en la época del presidente Porfirio Díaz, dando paso al surgimiento de las subsecuentes codificaciones.

El primer Código de Procedimientos de 1880, reglamentó en su libro tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendiera el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ, Ricardo , El Procedimiento Penal En México, segunda edición, Oficina TIP. de la Secretaría de Fomento, México, pp. 208 y 209. [En línea] disponible <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1388/pl1388.htm>.

Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.

Se declaró procedente la revocación para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley, siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación.

La apelación, salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

Al radicarse el recurso de apelación, se fijaba la fecha de la vista en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

Asimismo se reguló la casación que podía ser interpuesta por cualquiera de las partes tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocida de ella la Primera Sala del Tribunal Superior. Procedía, si la sentencia se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores in iudicando) o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (errores in procedendo).

Los resultados consistían en que si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio de fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento "vicioso" o "nulo", se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

En cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

### **1.1.2 El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales del 6 de julio de 1894.**

El Código Procesal Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1894, se promulgó el 6 de julio del mismo año, como consecuencia a los cambios que se suscitaban en la sociedad, siendo necesario realizar modificaciones al procedimiento penal,

siguiéndose manejando la doctrina francesa que se encontraba en el Código de 1880 en lo concerniente a los medios de impugnación, añadiéndose la revisión de oficio más que como una impugnación como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Algunas de las innovaciones que encontramos en el nuevo Código, son las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio "Non reformatio in peius", al declarar:

"...Artículo 480.- Aún cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho artículo..."<sup>3</sup>

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que solo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del Tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado.

---

<sup>3</sup> Vid RODRÍGUEZ, Ricardo, El Procedimiento Penal En México, segunda edición, Oficina TIP. de la Secretaría de Fomento, México, p 116 [En línea] disponible <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1388/pl1388.htm>.

### **1.1.3 El Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.**

El primer Código Federal de Procedimientos Penales en el país, cuya vigencia se inició el 5 de febrero de 1909, para unificar en lo posible la legislación patria, tomó como modelo al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal expedido en 1894, pues las disposiciones de este, según se expresa en la exposición de motivos, consignaban en general las reglas admitidas en los países procesalmente más adelantados, a pesar de lo cual, en el fuero federal, generalmente se siguieron los cauces por la legislación española.

En el capítulo V, de los recursos, reglamentó la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión; la reposición del procedimiento y la denegada apelación.

### **1.1.4 Código de Organización de competencia en materia penal para el Distrito Federal y Territorios (Código de Procedimientos Penales de 1929).**

La vigencia del Código anterior, se extendió hasta la aparición en 1929, del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, conocido también como Código de Almaraz, estuvo vigente hasta 1931 y tuvo influencia de la escuela positiva en el que hablaba de la negación de libre albedrío, modificando únicamente lo referente a la aceptación del criterio jurisprudencial

respecto al concepto del cuerpo del delito que refería que para su existencia debían de constatarse los elementos materiales del hecho delictuoso.

#### **1.1.5 El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales (Código de Procedimientos Penales de 1931).**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actual, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931 acoge nuevamente los lineamientos esenciales del de 1894 y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja.

En lo que corresponde a las disposiciones que reglamentan los recursos, desde la iniciación de la vigencia del código distrital, se encuentran ubicadas en el Título Cuarto que comprende los artículos de 409 al 422 BIS y han sufrido las siguientes reformas: los artículos 431, el 19 de marzo de 1971; 425, el 3 de enero de 1989; y 413, 414, 418 fracciones I y II, 420 y 421. De igual forma, han sido adicionados los artículos 422 con un segundo párrafo y el 422 bis, el 3 de enero de 1989; el 431 con una fracción III bis, el 9 de enero de 1991; y el 431 con una fracción VI bis.

El trámite de los recursos se conserva casi igual al Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

#### **1.1.6 Los actuales Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.**

La actual codificación federal a diferencia del Código de 1908, aunque reglamenta la aclaración de sentencia, no la incluye en el Título Décimo en que trata los recursos, pero en cambio si considera como tal a la queja. Encontrándose comprendidos los recursos en los artículos del 361 al 398 bis, habiendo sufrido constantes reformas.

Por otra parte el actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece como recursos la revocación, la apelación y la denegada apelación los cuales se encuentran regulados en su Título Cuarto.

## **1.2 Los medios de impugnación en materia penal.**

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal de Marco Antonio Díaz de León señala: “Son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución, la parte que se sienta agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su actual modificación.”<sup>4</sup>

### **1.2.1 Concepto de medios de impugnación.**

Para definir a los medios de impugnación, primeramente entenderemos su concepción etimológica; el vocablo latino de

---

<sup>4</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario De Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo II, cuarta edición, Porrúa, México 2000, p 1891.

impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar, combatir, atacar.

José Ovalle Favela considera que los medios de impugnación "...están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial -limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación, es pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada."<sup>5</sup>

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "...son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no considera apegada al Derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos."<sup>6</sup>

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define a la impugnación como "Acción y efecto de impugnar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación."<sup>7</sup>

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal de Marco Antonio Díaz de León señala: "...Son

---

<sup>5</sup> OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México 2003, p 228.

<sup>6</sup> Vid Ídem

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, trigésima segunda edición, Porrúa, México 2003, p 315

los recursos que concede la ley a las partes para obtener que una providencia judicial, sea dejada o modificada sin efecto...”<sup>8</sup>

En general, los medios de impugnación son el conjunto de mecanismos jurídicos que el legislador ha creado para impedir los abusos en la impartición de justicia por parte del Estado y pueden ser considerados como la última instancia a que el gobernado puede recurrir en defensa de sus Derechos Humanos de justicia, consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así pues, los medios de impugnación se pueden traducir en los actos procesales consistentes en refutar, contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier tipo.

La razón de ser de los medios de impugnación, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto y por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismo perfectos, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación.

Luego entonces, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

---

<sup>8</sup>DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario De Derecho Procesal Penal y De Términos Usuales En El Derecho Penal, Tomo II, cuarta edición, Porrúa, México 2000, p 1386

Es muy común que se llegue a confundir un medio de impugnación con un recurso, dado la similitud del propósito que tienen estos, pues ambos tienen como finalidad que se haga la revisión de una resolución y por ende la misma sea corregida, modificada o revocada. La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Por eso es muy importante distinguir entre los medios de impugnación, que incluyen los juicios impugnativos, también conocidos como recursos *lato sensu* y los recursos propiamente dichos o recursos *strictu sensu*; por lo que podemos concluir que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

La diferencia entre lo que se denomina recurso, en sentido estricto, y los medios de impugnación, en sentido amplio, radica en que válidamente se puede sostener que los medios de impugnación es una concepción mucho más amplia que el término recurso. Lo que llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso.

Básicamente, los medios de impugnación contienen los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal. Así, por ejemplo, como se verá más adelante, la apelación, la revocación o reposición y la queja, son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario,

puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que formen lo que podríamos llamar medio de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, en el sistema jurídico mexicano, es el de juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión y la queja.

En efecto, un medio de impugnación autónomo es aquel que se inicia como una acción de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, es decir, no prolonga el procedimiento en el que se hace valer, ni crea una instancia nueva subsecuente, sino que participa de las características que individualiza a un juicio, por lo cual son verdaderos juicios impugnativos, pues igual que en cualquier juicio hay partes, una audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y una sentencia, ejemplo de éstos como ya lo dijimos es el juicio de amparo o el reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Ahora bien, un recurso en sentido estricto, es el medio de impugnación que tiene como finalidad prolongar un juicio o proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien para confirmarlos, modificarlos o revocarlos; en el recurso no se inicia una contienda entre la parte inconformante y la autoridad que dictó la providencia, pues mediante su interposición, el superior jerárquico solo se aboca al conocimiento de la controversia iniciada y la resuelve mediante el estudio y análisis que haga acerca de la concordancia

con la ley adjetiva y sustantiva de la materia que se trae, por lo que el recurso en *stricto sensu* tiene como objeto que la revisión implique un mero control de legalidad resolviendo lisa y llanamente.

Una vez definidas y establecidas las discrepancias entre los medios de impugnación y los recursos, pasaremos a una clasificación que separa en tres sectores a dichos medios de defensa, de la siguiente forma:

- Remedios procesales, son los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo Juez que los haya dictado, a veces resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales; sin embargo, como remedios procesales podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de la justicia.
- Los recursos, son los instrumentos que pueden interponerse dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, que pueden ser definitivas o interlocutorias; entre los que se encuentran la apelación, la queja y la denegada apelación (recursos en sentido estricto, como se ha señalado en líneas anteriores).
- Medios impugnativos, que no son más que juicios de impugnación autónomos, que como ya dijimos en líneas anteriores no son parte de un proceso ya iniciado, sino que al interponerse se inicial un nuevo juicio en el cual hay partes,

audiencias, alegatos y una sentencia; el más claro ejemplo es el juicio de amparo.

### **1.2.2 Clasificación de los medios de impugnación.**

Para lograr una sistematización de los recursos, resulta conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina que los divide en las siguientes categorías:

#### **1.2.2.1 Devolutivos y Suspensivos.**

Los recursos se pueden clasificar de acuerdo a los efectos en que han de ser admitidos, esto es, cuando un recurso se interpone y éste al admitirse no suspende los efectos de la resolución impugnada, se dice que es devolutivo, y cuando un recurso se interpone y al admitirse su efecto es el de paralizar la ejecución del acto procesal recurrido, es suspensivo.

Julio Antonio Hernández Pliego señala que “...podemos clasificar los recursos en devolutivos, aquéllos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en tramite la impugnación y suspensivos, que serán en cambio los recursos que al admitirse producen el efecto de paralizar la ejecución del acto procesal recurrido.”<sup>9</sup>

Es decir, el recurso es en el efecto devolutivo o en un solo efecto, cuando éste no impide la actuación del proceso o la ejecución de la

---

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 90

sentencia; y es en el efecto suspensivo o en ambos efectos cuando éste impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia.

#### **1.2.2.2 Limitativos y Extensivos.**

Esta clasificación es por los efectos que produce la resolución que finaliza el recurso, estos pueden ser extensivos o restrictivos (limitativos).

Son limitativos cuando la resolución que se pronuncia en el recurso se regula por el principio de relatividad, es decir, si solamente beneficia o afecta a quien interpuso el recurso; y se dice que son extensivos aquellos en que interpuesta la impugnación no tan sólo beneficia a quien lo intentó sino también a aquéllos que se vieron agraviados con la resolución impugnada, es decir, no se constriñe a la protección del promovente del medio de impugnación.

#### **1.2.2.3 Horizontales y Verticales.**

Esta clasificación es en razón de los órganos encargados de resolver el recurso, encontramos la distinción entre recursos horizontales, en los cuales todas sus etapas son susceptibles de tener recursos, es decir, su interposición, admisión, tramitación y resolución son realizadas ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida, para que tenga la oportunidad de enmendar un proveído dictado en el mismo; y los recursos verticales, que son llamados así porque su tramitación se realiza ante una autoridad superior jerárquica al juez que emitió la resolución impugnada.

José Ovalle Fabela señala que: “Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al

cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente al juzgador que dicto la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo)”<sup>10</sup>; asimismo establece que “De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dicto la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre el juez a quo y juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación”<sup>11</sup>

#### **1.2.2.4 Ordinarios y Extraordinarios.**

Esta clasificación, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso, por lo que son ordinarios los que se plantean en contra de resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada y los extraordinarios, los que se interponen en contra de resoluciones que han causado ejecutoria por el simple hecho de haberse emitido.

Como ordinarios se encuentran los que suscitan una nueva instancia dentro del mismo juicio, por lo que se encuadran a esta clasificación los que se conocen como revocación, apelación, reposición y la denegada apelación; en tanto que los recursos extraordinarios constituyen un juicio en sí, por lo que se adecuan a esta clasificación el juicio de amparo y el reconocimiento de inocencia.

#### **1.2.2.5 Principales y Subsidiarios.**

---

<sup>10</sup> OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México 2003, p 231

<sup>11</sup> Ídem

Los recursos principales, son aquellos cuya subsistencia no depende de ningún otro medio de impugnación, es decir, tienen vida independiente; y los subsidiarios son los que carecen precisamente de independencia propia pues están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como podría ser el la reposición del procedimiento por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin la que carecería de existencia.

#### **1.2.2.6 Positivos y Negativos.**

Esta clasificación toma como punto de partida las consecuencias que producen, por lo que los recursos positivos son aquellos, en que la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente y recisoria de la impugnada, es decir, la revoca, la reforma o la modifica; y los negativos son los que la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que al solo buscar una revisión, origina el envío al inferior para su ulterior tramitación y el dictado de una nueva sentencia.

### **1.3 Los recursos ordinarios en materia penal.**

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regulan los recursos de revocación, de apelación, denegada apelación y de queja, de los que entraremos a su estudio a continuación:

#### **1.3.1 Revocación.**

La revocación es un recurso ordinario, horizontal, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica a su

procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que “no es devolutivo”, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso.

Es un recurso ordinario ya que procede contra la generalidad de resoluciones judiciales y no resoluciones especiales o específicas; es horizontal porque el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada es el que conoce el recurso y no su superior inmediato (o Tribunal de Alzada), sino que es él mismo quien subsana o corrige los errores que haya cometido.

#### **1.3.1.1 Concepto**

En su concepción etimológica, revocación proviene del latín *revocare*, que quiere decir, dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala, que la expresión de revocación deriva del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Rafael de Pina define al recurso de revocación como "...en el proceso penal, medio de impugnación procedente siempre que el Código Procesal Penal no autorice la apelación contra la resolución de la que se trate"<sup>12</sup>.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal de Marco Antonio Díaz de León señala, “Para

---

<sup>12</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, trigésima segunda edición, Porrúa, México 2003, p 445.

el Derecho Procesal y, en este caso, para el Derecho Procesal Penal, en términos generales, por revocación se entiende el medio de impugnación ordinario que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo juez que las haya dictado.”<sup>13</sup>

Por su parte José Ovalle Favela lo define "La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado"<sup>14</sup>.

### **1.3.1.2 Tramitación.**

En el proceso penal se encuentran legitimados para interponer el recurso de revocación, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. El ofendido sólo puede interponer éste recurso, cuando se trate de proveídos que tengan que ver con la procedencia, cuantificación y medidas asegurativas de la reparación del daño. Lo anterior aplicado analógicamente a lo que disponen los artículos 365 Código Federal de Procedimientos Penales y 417 relacionado con el 411 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el término para interponer el recurso de revocación será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna; asimismo el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el

---

<sup>13</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario De Derecho Procesal Penal y De Términos Usuales En El Derecho Penal., Tomo II, cuarta edición, Porrúa, México 2000, p 2441.

<sup>14</sup> OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México 2003, p 269

Distrito Federal establece que dicho recurso podrá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil.

Sin embargo, la ley no requiere formalidad alguna para interponer el recurso de revocación, el cual podrá hacerse verbalmente o por escrito, ya que incluso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que tratándose del inculpado, no se exige manifestación alguna acerca de la clase de recurso que interponga porque su sola inconformidad al notificarse de una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que procede (artículo 409).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado, para ofrecer pruebas, las que serán desahogadas en las audiencia que se fije para resolver acerca de la admisión de la revocación; en la misma se oír a las partes y se dictará la resolución que proceda. De no ser posible concluir el desahogo de las pruebas en esa audiencia, el juez podrá convocar a otra, por una sola vez.

De acuerdo con el artículo 413 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si el tribunal no desecha de plano el recurso y estima necesario oír a las partes la citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición y dictará en ella su resolución.

Tenemos pues, que tanto para el Código Federal como para el Código local se ordena dictar la resolución en la audiencia del recurso, que si bien en este último ordenamiento, puede resolverse

de plano, al interponerse la revocación si se considera innecesario oír a las partes. Siendo los efectos de esta resolución, dejar o no sin efectos la resolución impugnada. Y contra dicha resolución no se admite recurso alguno.

#### **1.3.1.3 Procedencia.**

En nuestra legislación, la revocación es un recurso que procede por exclusión, ya que este se puede plantear cuando no sea recurrible la resolución que se pretenda impugnar a través del recurso de apelación (artículo 361 Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 412 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

#### **1.3.2 Apelación.**

La apelación, sin lugar a dudas es el mas importante de los recursos judiciales ordinarios, pues mediante este recurso la parte afectada en primera instancia obtiene un nuevo examen de la resolución que considera ilegal y en caso de que los agravios resultaren fundados obtendría la emisión de un nuevo fallo, una nueva sentencia.

Lo referente a este recurso se expondrá en el Capítulo II de este trabajo de investigación, por lo que pido al lector se remita a dicho capítulo en el cual se realiza una exposición más amplia.

#### **1.3.3 Queja.**

La queja como recurso ha sido regulada en el proceso civil, en el de amparo, así como en el fiscal y de lo contencioso administrativo.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara define al recurso de queja como "Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos"<sup>15</sup>.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal de Marco Antonio Díaz de León señala, "Recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o, bien, las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones"<sup>16</sup>

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales.

### **1.3.3.1 Concepto**

El término Queja proviene de quejar y éste, a su vez, del latín *coaetiare*. En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

---

<sup>15</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, trigésima segunda edición, Porrúa, México 2003, p 434

<sup>16</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario De Derecho Procesal Penal y De Términos Usuales En El Derecho Penal, Tomo II, cuarta edición, Porrúa, México 2000, p 1846

Para Julio Antonio Hernández Pliego “la queja opera en varias vertientes, representado en cada una, institutos diferentes. En un primer aspecto la queja por denegación o retardo de justicia se endereza ante el ad quem, por abusos y faltas de los jueces a quo, para que corrijan su conducta remisa u omisiva apartada de la legalidad, con el propósito de que a través del requerimiento que les formulen sus superiores jerárquicos, sean obligados al cumplimiento de los deberes y funciones emanados de su competencia y determinados en la ley”<sup>17</sup>

### **1.3.3.2 Tramitación.**

El recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo, y, como lo indican los artículos 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se interpone por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que lo motiva, ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia en la legislación local o ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda en materia federal.

Ambas legislaciones, establecen que los superiores jerárquicos que conozcan del recurso de queja en el término de cuarenta y ocho horas darán entrada al recurso y requerirán al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días; transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, los superiores jerárquicos requerirán al Juez inferior para que cumpla con las obligaciones

---

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p 455.

determinadas en la Ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

Conviene destacar que ambas legislaciones establecen que el único facultado para interponer el recurso de queja, para el caso de que en el término establecido por la ley el Juez inferior no dicta auto de radicación en el asunto, es el Ministerio Público.

### **1.3.3.3 Procedencia.**

Los mismos artículos 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que el recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la practica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido por la legislación procesal penal.

### **1.3.4 Denegada Apelación**

Este recurso tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación. Es un recurso devolutivo, ordinario, ya que se tramita cuando se niega la admisión de la apelación.

La denegada apelación es un recurso ordinario que procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o la admite solo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos.

#### **1.3.4.1 Concepto**

Denegar viene del latín denegare que significa no conceder lo que se solicita.

Para Colín Sánchez, “Denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de la inconformidad del agraviado contra la resolución del juez denegando la admisión de la apelación o el efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas”.<sup>18</sup>

Para Palacio, es “...el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda...instancia ordinaria tras revisar el juicio de inadmisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.”<sup>19</sup>

Así, tenemos que a través de la denegada apelación se revisa en alzada la admisibilidad del recurso de apelación realizado por el juez inferior, que en su función negativa apareja la facultad de declararlo admisible, así como la calificación del grado en que fue admitido el recurso, con el propósito de que se revoque la providencia denegatoria y declarada admisible o corregido el grado en que debió admitirse, se disponga su substanciación en la forma y defectos procedentes.

#### **1.3.4.2 Tramitación.**

---

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p 435

<sup>19</sup> Vid. Idem p 435

La denegada apelación se puede solicitar verbalmente o por escrito, dentro del término de dos días en lo que atañe a la legislación del Distrito Federal y de tres días por lo que respecta a la legislación Federal (artículos 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 393 Código Federal de Procedimientos Penales) a la notificación del auto en que se negare la apelación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que una vez interpuesto el recurso de denegada apelación, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado de proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

De igual forma señala que cuando el Juez no cumpliera con el certificado antes precisado, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo; presentado dicho escrito, el Tribunal prevendrá al Juez, que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado antes precisado e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación. Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará al Ministerio Público.

Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones. Recibidos los certificados, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará este dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el capítulo referente al Recurso de Apelación. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece un procedimiento similar para la substanciación del recurso de denegada apelación que la legislación local, sin embargo, los términos son diferentes, por lo que referiremos el trámite a seguir de conformidad con la legislación federal.

El código en comento señala que interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable; si el tribunal de primera instancia no expidiera el certificado antes precisado, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de alzada, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro

del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días.

El tribunal de alzada sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

#### **1.3.4.3 Procedencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, la denegada apelación procede siempre que se hubiere negado la apelación o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

## **CAPÍTULO II. EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL**

Primeramente y para entrar al estudio del recurso de apelación en nuestra legislación adjetiva proporcionaremos su definición.

## **2.1 Concepto**

El termino "apelación" proviene del latín apellare, que significa pedir auxilio, se entiende por lo tanto que la apelación es una solicitud que se hace al juez superior para que subsane los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal de Marco Antonio Díaz de León señala "Para el Derecho Procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estiman causan agravio al apelante. Por virtud de este medio de impugnación, la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo tribunal, superior en grado y, normalmente, colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada. La apelación, pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior..."<sup>20</sup>

Eduardo J. Couture define este recurso como "...el concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior".

<sup>20</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario De Derecho Procesal Penal, Tomo I, cuarta edición, Porrúa, México 2000, p143.

José Ovalle Favela lo define como "un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquel modifique o revoque".<sup>21</sup>

Guillermo Colín Sánchez, define a la apelación como "...un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan inconformidad, con la resolución judicial que se les ha dado ha conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada."<sup>22</sup>

La apelación es el recurso en virtud del cual el tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, reforma, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

## **2.2 Procedencia.**

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o

---

<sup>21</sup> OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, Oxford, México 2003, p 241.

<sup>22</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, decimocuarta edición, Porrúa, México 1993, p 561.

motivó correctamente (artículo 363), por lo que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público (artículo 365).

De conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el objeto del recurso de apelación, se traduce en que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada (artículo 414) por lo que las partes que pueden interponer el recurso de apelación son el Ministerio Público; el acusado y su defensor; el ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417).

Es importante destacar que el recurso de apelación no se puede plantear en contra de todas las resoluciones dictadas por un Juez, sino que éste procede únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 418 señala las resoluciones en contra de las cuales es procedente el recurso de apelación, siendo las siguientes:

- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;
- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;
- Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- Todas aquellas resoluciones en que el Código conceda expresamente el recurso.

La legislación en comento establece que salvo determinación expresa en contrario la apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado (artículo 419).

Al respecto, es menester precisar que el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal precisa que son apelables en ambos efectos, la sentencia condenatoria (artículo 330) y el fallo emitido respecto al incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas (artículo 540).

Ahora bien, la legislación procesal Federal, sobre la procedencia del recurso de apelación, únicamente establece en su artículo 366 que son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción

Y en el diverso artículo 367 señala que son apelables en el efecto devolutivo:

- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152 (procedimiento sumario);
- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 (responsabilidad penal extinguida; el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad).
- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o

nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;
- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;
- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. (Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público);
- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;
- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436; y
- Las demás resoluciones que señala la Ley.

### **2.3 Tramitación.**

El procedimiento del recurso de apelación tiene dos etapas que son independientes cada una de ellas, diferenciándose, esencialmente por el órgano judicial en que se tramita, así tenemos que la primer etapa se denomina instrucción del recurso y la segunda la de substanciación del recurso.

Así tenemos que la instrucción se integra con diversos actos procesales, en primer término la interposición del recurso, cuya realización corresponde a las partes; y los siguientes, denominados como actos de preparación del recurso, entre ellos la admisión, calificación de grado, el rechazo del recurso o la defectuosa calificación de grado; la designación de defensor y la orden para integrar y admitir el testimonio o expediente, en su caso, al superior.

La interposición del recurso de apelación es un acto procesal que realiza quien ha sido perjudicado por una resolución judicial ante el juez que la emite, pidiendo al órgano superior inmediato, un nuevo examen del asunto y la modificación y revocación de la resolución impugnada; en la legislación federal se señala que la interposición del recurso se hace en el acto de la notificación o dentro del término de tres días, si se trata de auto y cinco días si se refiere a sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución; por otra parte el código adjetivo local establece que la apelación podrá interponerse por escrito, dentro del tres días hecha la notificación si se tratare de auto, cinco si se tratare de sentencia y dos si se

trate de otra resolución, excepto en los casos en que la ley de la materia establezca expresamente otra cosa.

La admisión o desechamiento del recurso se realizarán de plano, es decir, sin substanciación alguna, por lo que interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no. Para la correcta admisión del recurso, el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor del término concedido para la interposición, es decir, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo y por la parte que tiene capacidad para ello.

De igual forma, el Juez de primera instancia al admitir el recurso de apelación debe calificar el grado con que se admite, pudiendo ser el devolutivo o en ambos efectos. Como se precisó en el apartado anterior, tanto la legislación procesal federal como la local, establecen que la apelación se admitirá en el efecto devolutivo, salvo en los casos que expresamente señale la ley que deba admitirse en ambos efectos.

La importancia de la calificación de grado del recurso de apelación se da, en virtud de que si la apelación se admite en el efecto devolutivo, quedará expedita la jurisdicción del inferior para proveer respecto de algunas cuestiones que pudieran presentarse en relación con la resolución impugnada; contrario a que si la apelación se admite en ambos efectos, el juez inferior debe remitir los autos originales al tribunal de alzada, a menos de que hubiere varios encausados y respecto de alguno de ellos, por cualquier motivo al admitirse la apelación todavía se estuviere instruyendo su causa, por lo que en este caso se enviará testimonio sólo de las actuaciones para la prosecución del trámite de la apelación,

conservando los originales el inferior. Por lo que al admitirse en ambos efectos el recurso y suspenderse la ejecución de la resolución apelada, queda también detenida la producción de firmeza o cosa juzgada formal.

Cabe señalar que contra el auto en que se admite la apelación, no procede recurso alguno, pero se concede a las partes un medio de impugnación ante el tribunal de segunda instancia, que es la denegada apelación cuya tramitación y procedencia fueron expuestas en el capítulo anterior.

Al admitirse la apelación del inculpado, tendrá que prevenírsele, si no lo hubiera hecho, para que designe defensor o persona de su confianza que lo patrocine en la segunda instancia y el auto respectivo se le notifica personalmente para que este en aptitud de ejercitar el derecho.

El orden para integrar y remitir el expediente al tribunal de alzada, lo establece la misma legislación procesal, por lo que si la apelación es admitida en ambos efectos, el juez debe remitir el original de los autos al superior, en el término de cinco días, siempre y cuando no fueren varios los acusados y la apelación se refiere sólo a uno de ellos, en ese caso el juez que dictó la resolución apelada ordenará se expidan los testimonios que se encontraran integrados con copias de las actuaciones que las partes designen y de lo que el Juez de primera instancia considere conveniente.

Si el recurso se admite en el efecto devolutivo se remitirá tan solo testimonio, que será conformado con el duplicado autorizado de constancias que las partes determinen o de lo que la autoridad

considere pertinente, en el término de cinco días, acompañando además el juez inferior un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que se dictó la resolución recurrida.

La fase de instrucción de la apelación concluye con la integración del testimonio de constancias y su envío, o el envío del original del expediente al tribunal de alzada, ante el cual tendrá lugar la substanciación y decisión del recurso de apelación.

Una vez que el testimonio o constancias del expediente sean remitidas al superior jerárquico que le toque conocer el recurso de apelación, éste puede, después de la celebración de la audiencia de vista, declarar la incorrecta admisión del recurso, con el efecto, en caso de que se declare mal admitido, de devolver el expediente al juzgado de origen sin revisarse la resolución apelada.

La parte que promueve el recurso de apelación podrá plantear los agravios que cause la resolución, al momento de interponer el recurso de apelación o en la audiencia de vista del asunto; el Tribunal de Alzada puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que por torpeza del defensor no se hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Por agravios debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial, y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

De esta manera, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en sentido estricto también es una apelación), por lo que la forma, alcance y efectos de los propios agravios se pueden separar en tres sectores: derecho procesal civil y mercantil; materia de amparo; y derecho procesal penal, está por demás decir que es este último sector el de interés para la materia de tesis.

Considerando que la apelación en el proceso penal es más flexible que la regulada en asuntos civiles y mercantiles, el recurso puede presentarse oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada y no es necesario, como si lo es en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, puesto que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de vista (esto último según los artículos 415 y 416, del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal).

Por otra parte, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades de conocimiento que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que en esencia, el recurso implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer

nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto de examen en el primer grado.

En efecto, dentro del recurso de apelación en materia penal, las partes podrán ofrecer pruebas en la segunda instancia dentro del término de tres días después de recibidos los autos, para la materia federal y al ser citado para la vista, en materia local. El ofrecimiento de pruebas se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece. Para el Distrito Federal, la sala, al día siguiente de hecha la promoción, decide, sin trámite alguno, si son de admitirse o no las pruebas; en caso de que se admitan las pruebas éstas se desahogarán en el término de cinco días. En materia federal el tribunal dentro de tres días, resolverá si son de admitirse y en su caso, las pruebas se rendirán dentro del término de cinco días.

Respecto a las pruebas que han de admitirse en segunda instancia, los códigos procesales tanto federal como local no son muy precisos, ya que ambos propiamente no comprenden una reglamentación para la admisión de los medios probatorios, pues tan sólo señalan que en la prueba testimonial no se aceptará sino de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia; y en el orden federal su legislación procesal permite la admisión de documentos públicos mientras no se declare vista la causa (artículo 380).

De lo que se advierte que los códigos procesales penales no comprenden una reglamentación completa, respecto al ofrecimiento y admisión de pruebas en segunda instancia, sin embargo, en nuestra legislación y para no quebrantar la esencia del recurso de

apelación -consistente en que no se castigue a un inocente o aplicarle una sanción mas severa que la que le corresponde, así como no limitar el derecho de defensa- se establecen ciertos principios generales para regir la admisión de las pruebas por parte del tribunal de alzada, siendo los siguientes:

- a) En segunda instancia no se pueden admitir pruebas que sean ofrecidas por el Ministerio Público, pues con su desahogo no se perseguiría la finalidad de no castigar a un inocente, evitar una sanción más severa que la merecida o no coartar el derecho de defensa. Además si tomamos en consideración de que el Ministerio Público es un órgano técnico, es de suponerse que la durante la primera instancia debió ofrecer todas las pruebas pertinentes a la acusación; aunado a lo anterior, respecto a la apelación contra sentencia definitiva, las conclusiones señalan la pauta y limite del órgano jurisdiccional y que éstas forzosamente las tuvo que formular el Ministerio Público de acuerdo con las pruebas existentes y no con las no recibidas, cuyo sentido forzosamente tuvo que haber ignorado.

A mayor abundamiento, perfeccionada la actividad persecutoria con las conclusiones, la defensa se tiene que hacer al tenor de aquéllas, por lo que si en segunda instancia se recibieran del Ministerio Público, en buena técnica procesal podría aseverarse que se privó al inculpado de defensa, en lo que alude a los puntos que abarcan las nuevas pruebas.

- b) No pueden admitirse pruebas en segunda instancia que hayan sido desahogadas en primera instancia. Resultaría innecesario que el tribunal de alzada ordene el desahogo de

pruebas ya recibidas, a no ser que la recepción de las mismas por el juez de origen se estime incompleta o con algún vicio, por lo cual el medio probatorio recibido en primera instancia no acusa con claridad el objeto de la prueba, por lo que en este caso si es procedente recibir nuevamente la prueba.

- c) En general no pueden admitirse pruebas sino en la apelación contra la sentencia definitiva, pues en lo que alude a la apelación contra autos, no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas se deben rendir y recibir en ella.
- d) La prueba testimonial sólo puede admitirse respecto de hechos que no hayan sido materia de examen.
- e) En materia federal se pueden recibir las pruebas de confesión e instrumental, no así para el Distrito Federal.

Dichas reglas se estima deben de tener vigencia incluso para las pruebas decretadas para mejor proveer. Es decir, la recepción de las pruebas necesita estar guiada por la idea de respetar las garantías del inculpado. Por lo que si una prueba decretada para mejor proveer resulta adversa a los intereses del inculpado, el tribunal no debe tomar en consideración para agravar la situación jurídica establecida en primera instancia.

En general en segunda instancia se admiten las pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de la condena condicional y las pruebas no desahogadas en primera instancia.

La siguiente la etapa, es la denominada audiencia de vista (o vista como se denomina en las legislaciones adjetivas de la materia) que comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, concediéndose inmediatamente la palabra al apelante y a continuación a las otras partes.

La importancia de esta etapa procesal en la tramitación del recurso de apelación, deviene en que, representa el otorgamiento por parte del ad quem, de la garantía de audiencia a las partes en la alzada. Lo anterior dado que a la vista serán citados el Ministerio Público, el inculcado, si estuviere en el lugar y el defensor nombrado (si no se hubiere nombrado defensor, el tribunal debe nombrar defensor de oficio). Si al momento de celebrarse la audiencia de vista no se han formulado agravios, ni se encuentra el defensor designado, el tribunal de alzada deberá dictar los trámites necesarios para que sea provisto de defensa y ante la falta de expresión de agravios, deberá por tenérsele por inconforme con la resolución adversa, en el entendido de que toda apelación de sentencia condenatoria, debe deducirse que la inconformidad versa sobre todo lo actuado y, en consecuencia, el superior jerárquico tiene la ineludible obligación de examinar el proceso, para cerciorarse que se demostró el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, así como si la pena es acorde con la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente, procediendo en su caso a modificar o revocar el fallo impugnado.

Después de la audiencia de vista viene la resolución, pero como lo mencionamos anteriormente, si el tribunal de alzada considera que la apelación fue mal admitida, debe devolver los autos del expediente al juzgado natural.

De igual forma la autoridad revisora, antes de dictar resolución puede decretar diligencias para mejor proveer, desahogándolas dentro de los diez días siguientes.

La resolución es la parte final del procedimiento de la apelación, acto en el cual la ad quem se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y constituye la manera normal de concluir la fase impugnativa, dando solución al recurso interpuesto. Por lo que si el recurso fue admitido y no hay necesidad de diligencias para mejor proveer, se dicta resolución dentro del término de diez días en el Distrito Federal, y de ocho días si se trata de materia federal. Cuando exista el desahogo de pruebas para mejor proveer, practicadas éstas, según el Código Federal deberán fallarse dentro del término de cinco días.

Notificado el fallo, junto con él se devolverán los autos al inferior para que los cumplimente en sus términos. La sentencia pronunciada en segunda instancia causa estado por ministerio de ley y substituye a la de primer grado.

#### **2.4 El Recurso de Apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

El recurso apelación se encuentra regulado en el Capítulo III, Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establece el objeto de dicho medio de impugnación, la interposición del recurso, las partes legitimadas para interponerlo, las resoluciones que pueden ser apeladas, las restricciones, el efecto en que se admite, el término para interponerlo, la admisión, las pruebas que pueden ser admitidas y desahogadas en segunda instancia, la suplencia de la queja y en

que casos opera, así como el principio de extensividad del referido recurso.

Por lo tanto tenemos que, de conformidad a la ley adjetiva local, el objeto del recurso de apelación se traduce en que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada (artículo 414); asimismo establece que dicha instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la audiencia de vista; y que el tribunal de alzada podrá suplir las deficiencias de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (artículo 415); también fija la forma en que puede interponerse, ya sea por escrito o de palabra y el término para tal efecto, destacando que el mismo empezará a correr de acuerdo al tipo de resolución que se impugna, teniendo como referencia el de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, exceptuando dichos términos de aquellos casos en que dicho Código adjetivo disponga expresamente otra cosa (artículo 416).

De igual forma la legislación procesal para el Distrito Federal, señala quiénes son los facultados para interponer el recurso de apelación siendo el Ministerio Público; el acusado y su defensor; el ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417); y las resoluciones que son apelables (artículo 418), siendo las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios; los autos que se pronuncien

sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

De conformidad con el Código Procesal Local, salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado (artículo 419). Estableciendo dicha legislación en qué casos la apelación procede en ambos efectos siendo éstos cuando se impugna la sentencia definitiva (artículo 330) y en los fallos dictados respecto al incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas (artículo 540).

La legislación adjetiva local establece un derecho del procesado para que no se le deje en estado de indefensión y pueda interponer el recurso de apelación dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el

tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 420).

Para la substanciación del recurso de apelación la legislación procesal local establece que el Juez de plano lo admitirá si procediere y señala que contra el auto que determina su admisión no se da recurso alguno, sin embargo establece que si no se admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación; además de que señala otro derecho del procesado, ya que al admitirse el recurso se le previene para que nombre defensor para que lo patrocine en la segunda instancia (artículo 421).

Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes. Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el artículo en comento, y se revisará la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen (artículo 423).

El día que se señale para la vista comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la

palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala (artículo 424).

Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso de que el tribunal de alzada considere necesario realizar alguna diligencia para mejor proveer. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el supuesto en que se acuerde respecto a una diligencia que el tribunal de alzada considere necesario para ilustrar su criterio, para la cual se otorgará un máximo de diez días para su desahogo. Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente (artículo 425).

Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con

sujeción al Título Segundo del Código adjetivo local y al artículo 20 Constitucional (artículo 426).

La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada (artículo 427).

Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días (artículo 428).

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera (artículo 429).

La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó (artículo 430).

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30 del Código adjetivo local; por no haberse hecho saber al

acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339 del ordenamiento legal en comento; por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano; por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes; por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo; por haberse citado a las partes para diligencias en forma contraria a las que la legislación de la materia señala, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: no haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso, no haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso, no haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado, no haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado, no haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, y no haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia; por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina; por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y

términos legales; por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 del Código en comento, sin que tal contradicción existiera; por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358 del ordenamiento legal que nos ocupa, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello; por haberse declarado, en el caso del artículo 325 de nuestra legislación adjetiva penal, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo; por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a la legislación de la materia debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363 de la legislación en cita; por no haberse formado el jurado del número de personas que el Código adjetivo de la materia dispone, o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal; por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados; en todos los casos en que el Código de Procedimientos Penales declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo (artículo 432) y siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público (artículo 433).

Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas (artículo 434).

## **2.5 La Apelación Extensiva en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

El texto del artículo 434 bis adicionado quedó de la siguiente manera:

“Artículo 434 bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la incomprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión

punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada”

El carácter extensivo que se otorga al recurso de apelación significó una verdadera innovación en la legislación penal mexicana, toda vez que uno de los problemas más debatidos ha sido la llamada relatividad de la sentencia, sobre todo en el juicio de Amparo; por lo tanto hacer extensivos los beneficios de la sentencia emitida en la apelación fue un gran avance en nuestro sistema penal, ya que al establecerse dicha extensión se evito el error judicial y la impunidad y por otra parte se favoreció la correcta y expedita impartición de justicia.

En efecto, el artículo 434 bis dispone que en el caso de que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran el recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surta los mismos efectos para los demás siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, imponiendo como única excepción que no podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

Con dicha ampliación se innovo en la protección de los derechos fundamentales del inculpadado o sentenciado, pues al establecerse que se podían extender los efectos de una sentencia hacia sujetos

de una misma causa en la que hubiere varios inculpados y que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen (aún cuando no hayan interpuesto recurso alguno), se alcanzó un verdadero equilibrio en la impartición de justicia.

### **2.5.1 Análisis de la exposición de motivos de la iniciativa del decreto de la Reforma al artículo 434 bis del el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de enero de 2005, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el cual se adicionó el artículo 434- Bis, el precitado ordenamiento adjetivo, destacándose su importancia para la impartición de justicia, por su carácter extensivo en cuanto al recurso de apelación; el proyecto de reforma fue realizado por el Magistrado Licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que presentó a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se explica la importancia del derecho que tiene toda persona a que se administre justicia de manera expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, se encuentra comprendido tanto en las garantías constitucionales de igualdad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional.

De los motivos expuestos en la exposición de motivos y dictamen de la reforma que contemplo la apelación extensiva, surgió el proyecto para la realización de este trabajo de investigación, pues la propuesta de homologar al juicio de amparo a la apelación extensiva, es precisamente con la finalidad de que la tutela constitucional no sea limitada, sino por el contrario que la protección y el amparo no solo beneficie al quejoso sino a todos los que sufren una violación de la misma entidad y que se encuentren en las mismas circunstancias, pues la necesidad de ampliar la protección de los derechos fundamentales del individuo en el ámbito penal, se origina en virtud de que si bien es cierto, existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en la realidad solo muy pocos individuos recurren los actos y/o leyes violatorias de sus garantías, debido a la falta de recursos o en de una inadecuada defensa.

Al final de este trabajo de investigación, anexaremos la exposición de motivos de dicha reforma y el dictamen de la iniciativa de reforma, a la cual pido se remita el lector.

### **2.5.2 Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con lo expresado por el artículo 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el alcance extensivo procederá sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen.

### **2.5.3 Supuestos en que opera y alcances.**

El artículo 434 bis es claro al señalar los casos en que operará la extensión de la resolución del recurso de Apelación planteado:

1. Por la inprobación del cuerpo del delito;
2. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados;
3. Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente, o;
4. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.

### **2.3.4 Excepciones.**

Como única excepción se ordena que no podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

## **CAPÍTULO III. EL JUICIO DE AMPARO**

### **3.1 Concepto.**

El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de la autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales de los individuos.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal de Marco Antonio Díaz de León define al Juicio de Amparo como “Juicio de control jurídico que sirve para impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal Mexicana, indebidamente se le

ha llegado a considerar un recurso, cuando que, como la ley relativa lo establece se trata de un verdadero juicio (proceso)”<sup>23</sup>

Para Ignacio Burgoa Orihuela, “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”<sup>24</sup>

Para Carlos Arellano García “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>25</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en una de sus obras puestas al público que: “El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de

---

<sup>23</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario De Derecho Procesal Penal y De Términos Usuales En El Derecho Penal, Tomo I, cuarta edición, Porrúa, México 2000, p135.

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, vigésima cuarta Edición, Porrúa, México, 1988, p 173

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Practica Forense Del Juicio De Amparo, quinta edición, Porrúa, México 1989, p1

competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya el goce de sus garantías conculcadas.”<sup>26</sup>

### **3.2 Finalidad.**

El juicio de amparo, tiene como finalidad la protección de los derechos humanos del gobernado.

Consiste primordialmente en el control de constitucionalidad y el control de legalidad:

1.- El control de constitucionalidad. Tiene como base el artículo 103 de la Carta Magna, al establecer la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a la autoridad, y la protección del régimen de competencias entre los Estados, y Distrito Federal y la Federación, con lo cual a través del juicio de amparo se obtiene un control central y general de la Constitución.

2.- El control de legalidad. Se concluye de la fracción I del artículo 103 de la Constitución, al determinar la protección de las garantías individuales de los gobernados. En efecto, por virtud de los artículos 14 y 16 de la Constitución (que son un ejemplo de legislación por su perfección), se obtiene el control de la legalidad de los actos de autoridad, lo que implica además garantía de seguridad jurídica para los gobernados

La extensión protectora del amparo abarca todo el orden jurídico, lo cual significa que prácticamente cualquier controversia se puede llevar al conocimiento del Poder Judicial Federal; sin embargo,

---

<sup>26</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual Del Justiciable En Materia De Amparo, Poder Judicial de la Federación, México 2009, p19.

notoriamente, cuando se trata de conflictos entre particulares, el juicio de garantías es improcedente por principio, hasta que se dicte un auto de autoridad relacionado con la controversia, que se pueda tildar de inconstitucional.

### **3.3 Principios Rectores del Juicio de Amparo.**

Estos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que consigna los casos generales de procedencia y que conjuntamente con el diverso artículo 103, se reglamentan por la Ley de Amparo.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora.

La doctrina ha hecho referencia a un gran número de principios; sin embargo, los que se mencionan de manera recurrente por estimarse como los más importantes para comprender y entender al juicio de amparo son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada
- Prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de las sentencias de amparo
- Definitividad del juicio de amparo

- De estricto derecho y suplencia de la queja

### **3.3.1 Principio de iniciativa o instancia de parte.**

También llamado principio de instancia de parte agraviada, contenido en los artículos 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo, los cuales indican que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Cabe resaltar que el 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos reformas constitucionales de singular trascendencia, no sólo para el país, sino en especial para el Poder Judicial de la Federación (las que entraron en vigor respectivamente a los 120 días de su publicación la primera de ellas y la segunda al día siguiente de su publicación) las cuales se hicieron consistir en La Reforma Constitucional en Materia de Amparo y la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, concomitantes y fundamentales para el desarrollo integral del ciudadano en un régimen democrático.

Respecto al principio en comento, las reformas mencionadas introducen el concepto de "interés legítimo", sea individual o incluso colectivo, y ello implica la ampliación de las posibilidades para promover amparo, dicha ampliación queda limitada al exigir, el propio texto constitucional, que la parte quejosa alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución.

Por lo que es importante establecer lo que antes de las reformas comprendía dicho principio, así como la ampliación al mismo a partir de la reforma constitucional en materia de amparo.

Para entrar al estudio del principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, debemos entender como agravio a todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral que puede o no ser patrimonial, siempre que sea apreciable objetivamente, el cual es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto; y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

Una vez definido el concepto agravio, estudiaremos algunas definiciones del principio de instancia de parte agraviada de diversos autores:

Para Carlos Arellano García, "...que el agravio sea personal significa que la persona que la instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal."<sup>27</sup>

Según Ignacio Burgoa "Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrantes del concepto de

---

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 12

agravio, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados “derechos reflejos”, o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no puede ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo”.<sup>28</sup>

Los profesores del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que el principio de iniciativa o instancia de parte “...hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera sus derechos”<sup>29</sup>

En resumen, tenemos que de conformidad con este principio el juicio de amparo se seguirá siempre por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, exigiendo que el agravio sea personal, privándole de algún derecho, posesión o propiedad, y "directo", desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada (cuando sus efectos ya concluyeron), presente (efectos del agravio vigentes al promoverse el amparo) y futura (cuando los efectos aún no aparecen, pero se presume que sí tendrán lugar).

---

<sup>28</sup> BURGOA O., Ignacio. *op. cit.* p.272

<sup>29</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual Del Juicio De Amparo, segunda edición, Themis, México, p27

De lo que se advierte que este principio tiene tres componentes; el agravio, su calidad de personal y que sea directo. En primer término el agravio es la trasgresión de la autoridad en las garantías individuales de una persona física o moral. El carácter personal proviene de la circunstancia de que el acto de autoridad debe afectar a una persona concreta, no abstracta, titular del derecho transgredido. Lo directo, en la jurisprudencia y en la doctrina, se refiere a que tal afectación debe ser pasada, presente o futura inminente.

Actualmente la fracción I del artículo 107, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo.-107...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

...”

De lo que se advierte que se amplía el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando los conceptos de interés legítimo individual o colectivo para promover la acción contra actos, -no emanados de autoridades jurisdiccionales-, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte la esfera jurídica del individuo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto es, a partir de que entraron en vigor las reformas del 6 de junio de 2011, quien desee promover un juicio de amparo, en general, deberá:

- 1.- Aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;
- 2.- Alegar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución;
- 3.- Alegar que con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si se desea promover amparo respecto de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sea en vía directa o indirecta, sólo podrá hacerlo quien invoque un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Si bien el cambio introduce el concepto de "interés legítimo", sea

individual o incluso colectivo, y ello implica la ampliación de las posibilidades para promover amparo, dicha ampliación queda limitada al exigir, el propio texto constitucional, que la parte quejosa alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución.

Tomando en cuenta que el primer párrafo del artículo 1° Constitucional, reformado el 10 de junio de 2011, distingue ahora entre derechos humanos reconocidos por la Constitución y garantías otorgadas para protegerlos:

"1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

De lo que se concluye que el artículo 107, fracción I, Constitucional se refiere a las garantías reconocidas por la propia constitución y por lo tanto no se deben confundir con los derechos humanos propiamente, que son derechos fundamentales de las personas anteriores a la Constitución y al sistema jurídico, los cuales el Estado sólo los reconoce pero no los crea y por lo tanto no debe limitarlos; luego entonces, los demás derechos regulados en la Constitución, conocidos como garantías, son derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, pero como ésta los otorga, puede asignarles el contenido y características que defina e incluso limitarlos.

Así planteado, el juicio de amparo cambiará su finalidad; antes de las reformas constitucionales, era esencialmente un medio de control de constitucionalidad; a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada el 6 de junio de 2011 será substancialmente un medio de protección de derechos humanos que tienen su origen en la vida y la dignidad humanas pero no solo por los reconocidos expresamente en la Constitución sino los que han sido reconocidos por los tratados internacionales de los que México ha formado parte.

### **3.3.2 Principio de prosecución judicial del amparo.**

Este principio se refiere a que el acto jurídico de amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia.

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional incluye este principio al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria, en este caso, la Ley de Amparo. Asimismo, esta Ley en su articulado determina estos procedimientos y formas a que debe sujetarse el trámite o sustanciación del citado juicio de garantías.

Es decir, este principio establece que el juicio de amparo consiste en que aquél se tramita por medio de “procedimientos y formas de

orden jurídico”. Esto implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación (artículo 2 de la Ley de Amparo), en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales.

Por virtud de este principio los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo, atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de amparo.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados -especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación-, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución (artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

### **3.3.3 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.**

Ignacio Burgoa Orihuela, considera que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, es “Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la realidad de las sentencias que en él se

pronuncian, consagrado en el artículo 107 constitucional (fracción II, in capite).”<sup>30</sup>

Carlos Arellano García señala que “El principio de relatividad consiste, en que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutiveos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o la ley de la autoridad responsable, que constituyo la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo.”<sup>31</sup>

De las anteriores concepciones advertimos que este principio establece que la sentencia del juicio sólo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

En efecto, principio de relatividad de las sentencias, conocido también como Formula Otero (alusión a su impulsor), habla de que las sentencias de amparo, solo benefician al peticionario del procedimiento del que emana la resolución que se trate.

Esto quiere decir, que si una sentencia de amparo determina la inconstitucionalidad de una ley, dicha ley no le será aplicable al peticionario del amparo, sin embargo a pesar de determinarse la inconstitucionalidad de la ley que se trate, esta seguirá teniendo aplicación para todos aquellos que no hayan acudido al amparo.

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA. *op. cit.* p. 276

<sup>31</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 33

Por lo que podemos concluir que los efectos del principio de relatividad eran esencialmente:

- La declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado solo beneficia al peticionario del amparo, aun cuando sean muchos los gobernados afectados.

- La jurisprudencia que resulte de las cinco sentencias en un mismo sentido, de declarar inconstitucional una ley, solo beneficiaran al que las haga valer dentro de un procedimiento jurisdiccional (amparo) es decir, aun cuando exista jurisprudencia firme en el sentido de determinar la ilegalidad de una ley, esta jurisprudencia solo beneficiará al que se ampare

El principio de relatividad en conjunto con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la haya impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en algunas circunstancias los efectos de las sentencias no sólo impactan la esfera jurídica de quienes figuraron como partes en el juicio, sino también de otros sujetos, como por ejemplo, los siguientes casos:

- En la ejecución de las sentencias de amparo.
- En el caso de los codemandados del quejoso, cuando entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario y la ejecutoria de amparo ordena reponer el procedimiento.

De lo que podemos concluir que este principio, limita la eficacia del juicio de amparo en la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que si nos adentramos al objetivo esencial del juicio de amparo, observamos que este tiene como finalidad la protección de los derechos humanos del gobernado, por lo tanto el principio de relatividad va en contra de la función elemental del juicio de amparo, pues si se determina por sentencia emitida por un juez federal que una ley a todas luces es inconstitucional es indudable que debe declararse de igual forma inconstitucional para todos aquellos que les produzca una afectación.

Sin embargo, con las recientes reformas que nuestra Carta Magna ha sufrido, se ha tratado de excluir esa deficiencia, aunque no del todo, pero sí ha logrado un gran avance en la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

Lo anterior, en virtud de que la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente versa de la siguiente forma:

“...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado,

limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

**Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.**

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal,

o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta...”

De lo que se advierte que en la actualidad el principio de la relatividad de las sentencias, ya no es un principio tan rígido y que de acuerdo a las reformas, actualmente cuando una ley se declare inconstitucional no tan sólo beneficiará a las personas que hubieren promovido juicio de garantías sino a todos los afectados por la emisión y aplicación de esa ley, debido precisamente a la inconstitucionalidad con que fue emitida, dejando como excepción las normas generales en materia tributaria.

Sin embargo, como puede observarse los avances en relación con el principio de relatividad únicamente se refieren a cuestiones relacionadas con el llamado amparo contra leyes o bien cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley, pero la aplicabilidad del precitado principio en relación con la generalidad de actos

reclamables vía amparo que no tengan que ver con la inconstitucionalidad de una ley no se ha manifestado cambio alguno, encontrándose únicamente las excepciones establecidas por criterio jurisprudencial y a que hemos hecho referencia anteriormente. Por ello, es menester que se planteen nuevas consideraciones respecto al principio de relatividad en aras de una observancia cada vez mas plena de los derechos fundamentales de las personas y las garantías de protección a los mismos, particularmente la de impartición de justicia pronta y expedita. Por ello, el propósito de este trabajo es establecer la conveniencia de la homologación del amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la sentencia, para hacer extensivo, lo que será precisado en el Capítulo IV de este trabajo.

### **3.3.4 Principio de definitividad del juicio de amparo.**

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben para pronta referencia:

“... Artículo 107...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al

que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o

estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución...”

Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la

modificación, revocación o anulación del acto reclamado, es decir consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo, es decir, se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes, las cuales a continuación se precisan:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de vida.
- Tratándose del auto de formal prisión.
- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional.
- Cuando en un juicio el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
- En amparo contra leyes.
- Si para la suspensión del acto, la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

### **3.3.5. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja.**

El fundamento del principio de estricto derecho se encuentra consagrado en los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, al disponer respectivamente que:

“...Artículo 107...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

“...Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. ...”

Para Ignacio Burgoa Orihuela este principio consiste en que “... los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos...”<sup>32</sup> precisando por lo tanto que el principio en comento “... equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA. *op. cit.* p. 297

en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional...”<sup>33</sup>

De lo que se advierte que el principio de estricto derecho estriba precisamente en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación que se formulen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios.

No obstante la concepción en la Ley de Amparo de este principio, cabe destacar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece excepciones a dicho principio, dando origen por lo tanto a la institución de suplencia de la queja deficiente, que se encuentra contemplada en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107, Constitucional, que señala:

“...Artículo 107...

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria...”

Lo que significa que los tribunales de la federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos, en los casos que la Ley de Amparo lo establezca, los cuales se

---

<sup>33</sup> Ídem.

encuentran contenidos en el artículo 76 Bis de la precitada ley reglamentaria, el cual señala:

“...Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa....”

Con base a lo anterior, podemos decir que la suplencia de la queja procede:

- 1) En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- 2) En materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

El motivo que justifica la suplencia en amparos penales, ha sido proteger, de la manera más amplia posible, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía como la vida y la libertad del individuo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la suplencia en materia penal, opera también en los recursos de revisión aún cuando los agravios que los sustentan, referidos a la constitucionalidad de una ley, sean novedosos respecto de los conceptos de violación en la demanda original.

Sin embargo, también ha establecido que, aun cuando se trate de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la queja si, al interponer un recurso de revisión, ni en los conceptos de violación ni en los agravios se señala como acto reclamado la constitucionalidad de alguna ley, pues para la procedencia del recurso basta con la sola mención de dicha cuestión.

- 3) En materia agraria, cuando promuevan como quejosos o terceros perjudicados, un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, así como los aspirantes a ejidatarios.

4) En materia laboral, sólo opera a favor del trabajador; la carga de la prueba es del patrón, salvo que el interesado no quiera ser reinstalado en el puesto, empleo, cargo o comisión que desempeñaba.

6) En materia civil y administrativa cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una manifestación, violación de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual, suplir la deficiencia de la queja, significa que el tribunal de amparo, tiene la libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, por lo que colman las deficiencias de la demanda y las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados.

### **3.4 El Juicio de Amparo en Materia Penal.**

La acción de amparo procede contra los actos de autoridad judicial, legislativa y administrativa y cuando éstos impliquen peligro de privación de la vida, afecten la libertad personal, atenten en contra de la estadía en el país (ya por una deportación, así como un destierro) o representen la imposición de una tortura, así como cuando se trate de la violación de alguna de las garantías procesales en materia penal o las de la víctima.

En materia penal, el juicio de amparo es procedente en la vía indirecta o directa, en vía directa se da cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, en los demás casos procederá la vía indirecta.

La procedencia del juicio de amparo penal se encuentra establecida en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, V, VI, VII y XII, las que a continuación se transcriben:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

I...

II...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador

General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII...

IX...

X...

XI...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca...”

La fracción III regula la procedencia genérica del amparo contra actos de autoridad judicial (sea amparo indirecto o amparo directo).

La fracción V, alude a la procedencia específica del amparo penal directo, estableciendo la competencia de ese juicio a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción VI establece el principio de prosecución judicial en amparo directo, remitiendo para su regulación a la Ley de Amparo.

El amparo indirecto se regula en todos sus pormenores (procedencia, competencia y substanciación), por la fracción VII.

La fracción XII establece las reglas competenciales en materia de amparo indirecto penal, estableciendo tanto la competencia originaria (de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito) así como la competencia concurrente (de los Tribunales Unitarios de Circuito y de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa) y la competencia auxiliar (en favor de los juzgados del fuero común).

A continuación se establecerá mas a detalle la procedencia del juicio de amparo directo e indirecto penal.

### 3.4.1 Amparo Directo.

En términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio. De igual forma el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que al juicio de amparo directo procede en contra de actos jurisdiccionales que tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento; por su parte el artículo 46 de la legislación citada señala que “...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en el principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas...”, asimismo el tercer párrafo del dicho numeral indica que una resolución que pone fin al juicio es aquella que concluye con el trámite de un litigio sin resolver el fondo del asunto o la cuestión principal de la controversia, y contra la cual ya no procede ningún medio de impugnación ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada. Es decir, el juicio de amparo directo es procedente cuando se cometan violaciones *in iudicando* (que surgen al sentenciar) y violaciones *in procedendo* (aquéllas cometidas durante el procedimiento)

Las violaciones de forma son aquéllas que se producen en el curso del procedimiento, las cuales se traducen en la indebida aplicación de leyes adjetivas que repercuten en el correcto desarrollo del proceso respectivo, para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Por lo que para que una violación procesal pueda ser combatida en amparo directo, es

necesario que dicha violación afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

El artículo 20 constitucional, consagra garantías de naturaleza procesal penal. Sus dictados son formalidades esenciales del procedimiento que se deben acatar y cumplir al dar satisfacción a la garantía de audiencia del gobernado.

Por su parte el artículo 160 de la Ley de Amparo consagra un catalogo de violaciones procesales impugnables a través del procedimiento de amparo directo cuando su infracción afecte a las defensas del quejoso, por lo que enunciaremos cada una de las fracciones de dicho numeral y daremos una breve explicación de lo que disponen.

La fracción I de dicho numeral cita:

“...I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere...”

Esta hipótesis se vincula con la fracción III del artículo 20 constitucional, que señala los derechos o garantías del procesado en materia penal y advierte que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

La fracción II del artículo 160 de la ley reglamentaria establece:

“... Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio...”

Este supuesto se relaciona con la fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional que consagra el derecho que tiene el inculcado de tener un abogado que lo defienda de los cargos que se le imputan, así como ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución desde el inicio del proceso como son: a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una defensa adecuada por abogado; a declarar o guardar silencio; a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; a que se le reciban los testigos y demás pruebas que se ofrezca; a que sea juzgado en audiencia pública; y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

La fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo señala que se consideran violadas las leyes del procedimiento:

“... Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él...”

De acuerdo, con la doctrina y la jurisprudencia existen tres tipos de careos: constitucionales, procesales y supletorios. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle la ocasión de hacerle preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que puedan existir de las declaraciones respectivas, entre los testigos y el acusado. Mientras que los careos supletorios, que consideramos no debieran existir puesto que, significan en cierto modo la sustitución del órgano jurisdiccional ante la ausencia del testigo, de manera que si el testigo no acude al careo, el juez se sostiene en el dicho de aquél.

No obstante lo anterior la fracción que nos ocupa, se refiere únicamente a los careos constitucionales y siempre que lo haya solicitado el inculcado será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.

La fracción IV del artículo en estudio, trata sobre las formalidades que deben observarse en la práctica de las diligencias, de manera que señala que se estará afectando la defensa del quejoso:

“... Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley...”

Estas violaciones generan la nulidad de las actuaciones por falta de esos formalismos; pero solo procede reponer el procedimiento cuando tales violaciones afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado de la sentencia, de manera que son violaciones procesales que se deban reparar desde el momento en que ocurren.

La fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, establece "... Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga..."

Violación procesal, que consiste en la falta o incorrecta cita que se haga al procesado para asistir a las diligencias, siempre que ello constituya el motivo o la causa por la cual no comparezca, o bien, cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

La fracción VI del multicitado artículo señala "...Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho..." la cual se relaciona con la garantía protegida en la fracción V del artículo 20 constitucional.

Al respecto es necesario mencionar que las pruebas deben ofrecerse conforme a Derecho y de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que son medios de prueba: la confesional, la inspección, la pericial, la testimonial, la

documental pública o privada, así como la confrontación y los careos.

La fracción VII establece “Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo”, se refiere al desechamiento de los recursos que el quejoso tuviere derecho a interponer respecto de providencias que afecten a las partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del numeral que nos ocupa (160 de la Ley de Amparo); cabe resaltar que en esta hipótesis, también es necesario que exista una repercusión en el fallo, para que así el efecto de la sentencia que conceda el amparo sea el de reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación para cumplir debidamente con los derechos de audiencia y defensa del procesado.

La fracción VIII del artículo 160 establece “Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa” de lo que se observa que se vincula con la fracción III del artículo 20 Constitucional, y dispone que constituye una violación al procedimiento, el hecho de que no se le suministren o sean facilitados al procesado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Es una violación que se debe preparar mediante un escrito que se promueve ante el juez de la causa, en el que se exprese que no se proporcionaron los datos del expediente solicitado en el archivo; para que de la violación quede constancia, cuando esta se impugne en el momento procesal oportuno.

La fracción IX señala que “Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue” se refiere a que la falta de la celebración de la audiencia pública o también llamada audiencia de ley, que contempla el artículo 20 en su fracción VI de la Constitución, en la que se desahogan las pruebas ofrecidas por el inculpado para su defensa durante la etapa de instrucción; constituye una violación al procedimiento para impugnarse en amparo directo.

Por su parte, la fracción X “Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto” considera que el incumplimiento de las formalidades legales para celebrar la audiencia de derecho como: celebrar la audiencia sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponde formular la requisitoria; sin la del juez que debe fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, son violaciones que se deben reparar y hacer constar en el acta respectiva para después impugnarlas junto con la sentencia definitiva.

Las fracciones XI, XII Y XIII establecen textualmente lo siguiente:

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

Enuncian las violaciones in procedendo en el Jurado Federal de Ciudadanos, figura que se encuentra contemplada en los artículos 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales, jurado popular que esta en desuso y que subsiste exclusivamente para los delitos cometidos por medio de la prensa y para algunos otros que en la ley se precisan; quedaron en desuso porque se resolvía acerca de las responsabilidades de un acusado atendiendo a los sentimientos del jurado, pues ante él no se pueden invocar cuestiones de derecho, sólo de hecho, y los abogados de gran elocuencia influían en la conciencia de sus miembros, en sus sentimientos humanitarios para orientar la votación.

Por su parte la fracción XIV establece como violación procesal “Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción”

Este supuesto, permite ciertas defensas al procesado para no violentarle su ámbito jurídico, pues, como se sabe, la confesión no puede ser observada por el juez de la causa para sentenciar, e incluso ésta es prohibida para el Ministerio Público en la averiguación previa. Por ello el Ministerio Público no puede ejercitar acción penal en contra de un probable responsable cuando solo cuenta con la confesión lisa y llana (artículo 287 fracción IV segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 249 fracción II del Código de Procedimientos Penales para

el Distrito Federal) mucho menos si existe alguna forma de que haya sido obtenida por violencia o coacción.

Por su parte la fracción XV establece “Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente”, es decir, una de las violaciones que se traducen en violaciones in procedendo e in iudicando, por ejemplo, si se dicta sentencia dentro del proceso, cuando se obtuvo la confesión del probable responsable extraída por la Policía Judicial, a sabiendas que ésta ya no elabora actas, sino sólo puede realizar informes de investigación y de puesta a disposición.

La fracción XVI señala “Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal” se traduce a una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional párrafo tercero, “...se debe sentenciar por el proceso incoado y determinado en el auto de formal prisión...” premisa que también se encuentra consagrada en los artículos 163 del Código Federal de Procedimientos Penales y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por último la fracción XVII señala “En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda” esta fracción deja abierta la pauta para que por medio de los criterios jurisprudenciales se determine lo conducente respecto a violaciones procesales que no contempla el artículo que nos ocupa.

### **3.4.2 Amparo Indirecto.**

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece de manera específica los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, así la fracción I establece:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”

Esta disposición comprende lo que comúnmente se ha denominado como “amparo contra leyes”, de tal manera que procede el amparo indirecto contra actos legislativos entendidos en su aspecto formal, atendiendo a la naturaleza constitucional y funcional del órgano estatal que los crea, es decir, son aquellos actos emanados del poder que de conformidad con la Ley Suprema está investida de la potestad legislativa; y los que en sentido material tienen carácter de un acto legislativo como los acuerdos de observancia general, reglamentos, circulares, tratados internacionales.

En torno a esto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que existen dos tipos de leyes: las autoaplicativas y las heteroaplicativas; las primeras son disposiciones de observancia general que por sí mismas producen efectos frente a sus destinatarios, al iniciarse su vigencia, ya que generan derechos y obligaciones, sin requerir acto posterior de aplicación. Mientras que las leyes heteroaplicativas, son las que para realizar el mandato de observancia general, y por tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, requieren un acto ulterior de autoridad. Es decir, para que surtan efectos hacia los gobernados requieren de un acto de aplicación, ya que por si solas no generan ninguna obligación.

Conforme a la ley de la materia, el agraviado cuenta con tres momentos para impugnar un acto legislativo que estime inconstitucional: a) dentro de los treinta días en que entre en vigor la ley conforme a la fracción I, del artículo 22; b) dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación, artículo 21; y c) si el quejoso impugno el acto de aplicación a través de algún recurso o medio de defensa que la ley establezca, tendrá quince días a partir de que se le notifique la resolución definitiva para combatir nuevamente el acto legislativo, según lo dispone el tercer párrafo, de la fracción XII del artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico.

Las autoridades responsables que son llamadas a juicio en este tipo de conflictos son aquellas que participaron en el procedimiento legislativo. Como ordenadoras, se indicara a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su expedición, promulgación, publicación y refrendo, cuando se trate de amparo contra leyes; y si es acto de aplicación, debe llamarse a la

autoridad que lo ordena. Como ejecutoras, deben señalarse a las autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto de su aplicación y a sus subalternas.

En estos casos, anteriormente, la sentencia que concede el amparo está sujeta al principio de relatividad, es decir, según la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley reclamada no tenía consecuencias derogatorias de la ley, sino que únicamente se deja de aplicar a la parte que solicitó el amparo, pero actualmente y con las reformas a la Constitución publicadas el 6 de junio de 2011, la sentencia que concede el amparo por inconstitucionalidad de una ley provoca que la misma deje de estar vigente.

Ahora bien, las leyes penales no tienen carácter de autoaplicativas, ya que para que puedan surtir sus efectos hacia los gobernados requieren de un acto de aplicación, que en la especie lo sería una determinación ministerial, una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, una sentencia definitiva, entre otros. Por lo que es factible impugnar el amparo en el mismo acto de la aplicación.

La fracción II del artículo en análisis establece:

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no

ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

Se refiere a los actos provenientes de autoridades administrativas, es decir, aquellos que derivan de los distintos órganos que conforman el Poder Ejecutivo, ya sea en el ámbito federal o local.

Doctrinalmente los actos administrativos se clasifican en dos categorías de acuerdo a su forma de emisión, así tenemos que existen actos aislados y actos procedimentales, los primeros se emiten por la autoridad administrativa sin que medie ningún tipo de procedimiento; mientras que los segundos derivan de un procedimiento en forma de juicio pero ante la autoridad administrativa.

En razón de lo anterior, un acto administrativo aislado es impugnabile en sí mismo a través del juicio constitucional, en tanto que los actos administrativos que tengan lugar dentro de un procedimiento, no son impugnables individualmente, sino que las violaciones que en ellos se cometan y que dejen sin defensa al gobernado sólo podrán combatirse hasta que se impugna la resolución definitiva que en aquel procedimiento o se emita, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción en comento. No obstante, cuando el o los actos administrativos afecten a un extraño al procedimiento, estará en la posibilidad de acudir inmediatamente al amparo tan pronto como tenga conocimiento de ellos, sin que para ello tenga que esperar a que la autoridad dicte la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En materia penal, los actos administrativos que generalmente dan lugar al amparo indirecto, son aquéllos que se imputan al Ministerio

Público, la Policía Judicial, cualquier otra corporación policíaca e incluso aquellos que provienen de la Secretaría de Gobernación que tienen que ver con la deportación de algún gobernado o con la determinación que se toma respecto de los beneficios preliberacionales.

Conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley Reglamentaria el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben”

Para determinar el alcance de la fracción III que nos ocupa, es necesario establecer en principio cuando se inicia el juicio y en que momento se termina; esto, debido a que el legislador distinguió entre actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Sobre el particular se han manifestado distintas posturas, algunos sostienen que el juicio se inicia con la presentación de la demanda, otros estiman que es con la admisión de la demanda, no obstante mientras no se efectúe el

emplazamiento el actor estará en condiciones de desistir de ella si así le place, en la inteligencia de que en tal supuesto se produce es la pérdida de la instancia y no del juicio, el que puede promoverse nuevamente.

Finalmente están quienes sostienen que el juicio empieza con emplazamiento, porque mediante él se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene para que en un plazo determinado de respuesta a ella y comparezca a juicio; además de que aún cuando el demandado no conteste, la autoridad jurisdiccional está en la posibilidad de pronunciarse sobre la controversia. El criterio vigente es el que estima que el juicio inicia con la demanda, de tal suerte que todos los actos que se dicten antes de la demanda son considerados como fuera de juicio, además de que el término juicio implica una jurisdicción contenciosa, por lo que todos los actos que se derivan de jurisdicciones voluntarias, diligencias precautorias, juicios sucesorios, etcétera, deben ser consideradas fuera de juicio.

Por lo que hace a los actos ejecutados después de concluido el juicio, es necesario determinar lo que la doctrina y la jurisprudencia han entendido por juicio. Doctrinalmente el juicio es todo procedimiento contencioso, desde que inicia de cualquier forma hasta que concluye con la sentencia definitiva, otro criterio, considera que el juicio existe desde que se inicia, una de sus fases es la sentencia y continúa hasta la ejecución de la misma.

En consecuencia, por actos ejecutados después del concluido el juicio, deben entenderse aquellos que se efectúan después de

dictada la sentencia definitiva, como los que se emiten con motivo de un incidente de ejecución de sentencia, remates o embargos.

Por último, tratándose de remates, la propia Ley de Amparo determina que sólo podrá promoverse el juicio de amparo indirecto contra la resolución que en definitiva en que se aprueben o desaprueben, aplicándose con ello a este procedimiento el principio de definitividad.

En materia penal, es aplicable la hipótesis de la fracción III relativa a los actos dictados fuera de juicio y después de concluido el mismo.

Los actos dictados fuera de juicio, son todos aquéllos dictados que emite el órgano jurisdiccional, previos al auto de radicación, por ejemplo el dictado de una orden de cateo o una orden de arraigo.

Respecto a los actos dictados después de concluido el juicio, éstos tendrían que ver con los que se relacionen con la ejecución de una sentencia pero en los que intervenga el órgano jurisdiccional, como sería el caso de la determinación acerca de la procedencia de la condena condicional. Lo anterior en razón de que propiamente los actos de ejecución de sentencia le corresponden a la autoridad administrativa, de tal suerte que cuando alguno de ellos resulte violatorio de la Constitución, la hipótesis que aplicaría sería la de la fracción II del artículo en comento.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo señala:

“Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”

Del contenido de esta fracción se puede advertir, que el elemento esencial para que se actualice el supuesto que contempla, es precisamente una violación a un derecho sustantivo. De tal manera que para poder recurrir al amparo indirecto dictado dentro del juicio, es necesario que de dicho acto derive una afectación a derechos sustantivos y no procesales, pues la violación a éstos últimos debe ser combatida a través del amparo directo (como se señaló en el punto que antecede).

No obstante, algunas violaciones procesales si pueden ser consideradas con un acto de imposible reparación, pues de no combatirse en el momento en que se producen, después sería jurídicamente imposible hacerlo, ya que hasta ese momento el quejoso ignora la trascendencia que pueda tener el acto reclamado en el fallo respectivo.

Para efectos de la materia penal, esta fracción es aplicable para impugnar determinaciones jurisdiccionales que se dictan dentro de un proceso penal y que de no combatirse en el momento en que se producen, se convierten en actos de imposible reparación. Como ejemplos de este supuesto, se encuentran los autos de formal prisión, sujeción a proceso, negativas de otorgamiento de libertad condicional, interlocutorias que resuelvan un incidente de desvanecimientos de datos, la acumulación de procesos entre otros.

La fracción V del artículo a estudio establece que el juicio de amparo indirecto procede:

“Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”

Esta hipótesis se refiere al tercero extraño, que para efectos del juicio de amparo se entiende como, aquel que no ha sido emplazado ni se ha apersonado en un procedimiento que afecte sus intereses, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de ser oído en defensa.

Sin embargo, la doctrina ha señalado dos supuestos o tipos de terceros extraños a juicio, el propiamente dicho, que es aquel sujeto que sin tener interés jurídico en un juicio se ve afectado por él, en su esfera jurídica y el tercero equiparable, que es aquel que teniendo interés en un litigio no es llamado a él, o es indebidamente emplazado, es decir, que aun cuando es parte de la contienda judicial no se entera de ella, sino hasta el momento en que pretenden ejecutarle la sentencia. En ambas circunstancias, procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar ningún recurso ordinario o medio de defensa legal, sin que sea óbice que la fracción en comento establezca que hay que agotar el recurso ordinario, pues la Suprema Corte de Justicia ha dejado de lado esta exigencia a favor del agraviado, según los criterios jurisprudenciales que ha emitido.

La fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo señala: “Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley”; establece que el amparo indirecto procede contra leyes o actos de la autoridad

federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa; en estos casos debe entenderse de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia que los únicos legitimados para ejercitar la acción de amparo no son los Estados, el Distrito Federal o la Federación como entidades políticas, sino los gobernados, ya sean personas físicas o morales, cuando el acto trasgresor de la soberanía del Estado o del Distrito federal, o de la esfera de competencia de la Federación, según se trate, resulte violatorio de las garantías individuales que en su favor consagra la Constitución; es decir, el elemento que origina la procedencia del juicio de amparo es la violación a los derechos del gobernado.

La fracción VII del artículo en comento establece:

“Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Esta hipótesis se refiere precisamente a que se puede impugnar, a través del amparo indirecto, la resolución del Ministerio Público que confirme la determinación de no ejercitar la acción penal; es decir se establece la procedencia del amparo penal en contra de actos de autoridad administrativa, referentes a la resolución recaída a un recurso administrativo ordinario que se hace valer en contra de dichos actos de autoridad; otorgándole legitimación activa a la víctima o el ofendido.

La procedencia de este supuesto esta condicionada a que la victima o el ofendido hayan agotado el recurso ordinario y que la demanda sea en contra de actos del Ministerio Público, lo que

deberá hacer forzosamente en el término de quince días, ya que no opera la excepción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo. Por otro lado es importante señalar, que en este supuesto no opera la suplencia de la queja, sin embargo, podrá enderezarse la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 fracción III de la Ley reglamentaria en comento.

#### **CAPÍTULO IV. HOMOLOGACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO A LA APELACIÓN EXTENSIVA EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN (AMPARO EXTENSIVO).**

Según nuestra carta magna toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17), sin embargo en el juicio de amparo, particularmente en lo que respecta a la materia penal, se limita la protección y el amparo solo en beneficio del quejoso y no así de otros que sufren el mismo agravio personal y directo; ya que si bien es cierto existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en realidad solo muy pocos individuos impugnan los actos y/o leyes violatorias de sus derechos fundamentales; por lo tanto si un Tribunal encargado de decir el derecho, considera inconstitucional un acto de autoridad o una ley sobre un individuo,

lo lógico sería que lo sea para todos los demás que se encuentran en los mismos supuestos y con las mismas características de la especie, no obstante nuestra actual legislación, limita la función jurisdiccional para sólo proteger a quien es el promovente del juicio de garantías, lo que resulta inatendible, ya que si un Tribunal de amparo establece que un acto es violatorio de derechos fundamentales lo correcto sería que se reconozca respecto a los demás individuos que se encuentren en una misma circunstancia a los cuales se le hayan cometido las equivalentes violaciones a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, es importante que se haga una reforma a la ley de amparo y a la constitución para que el amparo sea homologado a la apelación extensiva en materia penal, pues el principio de administración de justicia expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que se encuentra comprendido tanto en las garantías constitucionales de igualdad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional; debe ser respetado para todas las personas y no así para solo los que tengan los recursos o conocimiento de combatir las violaciones a sus derechos fundamentales.

Mediante las reformas publicadas el 28 de enero de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se adicionó el artículo 434 bis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otras reformas, sienta la necesidad de evitar el error judicial y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia, así como el trato justo y equitativo a inimputables; lo que se traduce en un precedente de vital importancia, en el ámbito del derecho penal,

pues la extensividad de la apelación, o la implantación de la apelación ampliada, a los otros inculpados en el mismo procedimiento, resulta un novedoso avance en la protección de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentran sujetos a un proceso penal.

Por lo anterior, en este trabajo se propone que ese avance a la protección de los derechos fundamentales de los indiciados o sentenciados en una causa penal, no sea limitativo a la legislación local y para el supuesto de la apelación, sino que se amplíe ese al juicio de amparo, pues precisamente los tribunales de amparo son los que buscan la protección de los derechos mas elementales del hombre.

Lo anterior, sin lugar a dudas tiene una repercusión a algunos de los principios rectores del juicio de amparo, por lo que a continuación se establecerá como se verían afectados los principios que actualmente rigen el juicio de amparo particularmente el de Instancia de Parte Agraviada, Relatividad y Suplencia de la Queja, para después plantear la propuesta materia de este trabajo puntualizando los alcances y requisitos de procedencia del amparo extensivo.

#### **4.1 Los principios rectores del juicio de garantías y amparo extensivo.**

En el capítulo anterior estudiamos de manera general los principios rectores del juicio de amparo, en este capítulo estudiaremos de que forma se verían afectados tres de los principios del juicio de amparo (instancia de parte agraviada, relatividad y suplencia de la queja) al homologarse el juicio de amparo a la apelación extensiva.

#### **4.1.1 Principio de instancia de parte agraviada.**

Este principio, se encuentra contenido en la fracción I, del artículo 107, constitucional, que significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que estime ha violado sus derechos fundamentales, de tal manera, que sí no existe una persona que promueva la acción constitucional de amparo, éste no podrá iniciarse.

Sin embargo, es necesario precisar que la presencia del menoscabo o del perjuicio, no constituye el elemento material del agravio, es decir, no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio, ya que es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía constitucional o derecho fundamental de un individuo, por lo tanto es menester que el promovente del juicio de amparo sea el titular del derecho agraviado, ninguna otra persona podrá promoverlo.

El principio de instancia de parte agraviada en amparo penal, tiene algunas excepciones, las cuales se precisarán a continuación:

- Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal, la demanda puede ser interpuesta por el defensor del reo bastando para su admisión la sola aseveración que de tal carácter haga el promovente; en este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto para que le remita la certificación correspondiente; empero, cuando no se

aparezca que el promovente carece del carácter con que se ostentó se ordenará la ratificación de la demanda por el quejoso.

- En caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (por órdenes de autoridad administrativa, como lo es el Ministerio Público), deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover la demanda, la puede formular cualquier persona en su nombre aunque sea menor de edad y el juez que reciba el escrito dictará las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, requiriéndolo para que en el término de tres días ratifique la demanda (artículo 17 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, la homologación del juicio de amparo a la apelación extensiva sin lugar a dudas afectaría el alcance actual del principio en comento pues, de acuerdo con nuestra propuesta, cuando en una causa existan varios inculpadados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren demanda de amparo, si la sentencia le es favorable, esta surtirá los mismos efectos para los demás, pese a que éstos no hayan interpuesto demanda de amparo, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, en los supuestos y con las excepciones que serán precisados más adelante en este estudio.

#### **4.1.2 Principio de Relatividad.**

El principio de relatividad, en resumen establece que la sentencia del juicio sólo protegerá a individuos particulares que hayan

promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

Esto quiere decir, que si una sentencia de amparo determina la inconstitucionalidad de una ley o acto, éstos le serán aplicables tan solo al peticionario del amparo, sin embargo a pesar de determinarse la inconstitucionalidad de la ley o acto que se trate, estos seguirán teniendo aplicación para todos aquellos que no hayan acudido al amparo.

Con la reciente reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, en adición a los casos de excepción establecidos mediante criterio jurisprudencial por nuestro máximo tribunal (a lo que hemos hecho referencia en el CAPÍTULO III EL JUICIO DE AMPARO), se han dado importantes pasos en contra de la rigidez que caracteriza y con que era concebido el principio de relatividad del juicio de amparo.

De acuerdo con la propuesta que será planteada en este trabajo, al homologar el juicio de amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la resolución, cuando en una causa existan varios inculpadados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren demanda de amparo, la sentencia que se emita y que sea favorable para el o los quejosos, surtirá los mismos efectos para los demás, pese a que éstos no hayan interpuesto demanda de amparo, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, en los supuestos y con las excepciones que serán precisados más adelante, lo que desde luego constituye una excepción más al principio de relatividad del juicio de amparo.

#### **4.1.3 Suplencia de la Queja.**

Como se estableció en el capítulo que antecede, en materia penal este principio encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción II del la Ley de Amparo el cual establece:

“...Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. ...”

De lo que se advierte que, en materia penal, la suplencia de la queja aplica aún ante la falta o ausencia de los conceptos de violación dentro de la demanda de amparo, dándose esta suplencia tratándose del capítulo del escrito del recurso (revisión, queja, reclamación o alguno de los innominados), por disponerlo así la propia Ley de Amaro en el artículo citado, cabe destacar que este principio aplica solamente a favor del reo, sin que la víctima u ofendido o, en su caso el Ministerio Público puedan verse beneficiados con esta figura jurídica.

Al proponerse que ,cuando en una causa existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren demanda de amparo, la sentencia que se emita y que sea favorable para el o los quejosos, surta los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, podría pensarse que podría constituirse como una ampliación al alcance y supuestos de aplicación actuales del principio de

suplencia de la queja en el juicio de amparo, sin embargo, consideramos no es así, por virtud de que la resolución se haría extensiva a aquellos inculcados o sentenciados que no hayan interpuesto demanda de amparo, lo que implica que por lo que hace a éstos no exista una queja propiamente dicha que suplir.

#### **4.2 El amparo extensivo.**

Como se precisó anteriormente, la propuesta de este trabajo, consiste en que el juicio de amparo se homologue a la apelación extensiva, con la finalidad de que exista una verdadera protección de los derechos fundamentales de los inculcados o sentenciados en una causa penal, es decir, que se amplié esa extensión al juicio de amparo, ya que los tribunales de amparo son precisamente los que buscan la protección de los derechos mas elementales del hombre.

Luego entonces, si el principio de administración de justicia expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que se encuentra comprendido tanto en las garantías constitucionales de igualdad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional; debe ser respetado para todas las personas y no así para solo los que tengan los recursos o conocimiento de combatir las violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que sean reformados el artículo 107 de nuestra carta magna y el 76 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto a continuación estableceremos los requisitos y supuestos de procedencia del amparo extensivo, así como la propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, para después emitir las conclusiones de este trabajo.

#### **4.2.1 Requisitos de procedencia.**

Los requisitos de procedencia del amparo extensivo serían los mismos que los contemplados por el artículo 434 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para la apelación extensiva, trasladados a aquélla instancia; es decir, el alcance extensivo de la sentencia de amparo procederá en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran demanda de amparo, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos:

##### **a) Por la inprobación del cuerpo del delito;**

El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculgado, como base del ejercicio de la acción penal; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la ley, salvo aquellos que para su comprobación corpórea se aplique regla especial.

De ahí que sí un inculgado o sentenciado, promueve juicio de amparo y la sentencia le es favorable, en virtud de que se determino que con los elementos atraídos a la causa no se

comprobó el cuerpo del delito, lo mas correcto es que dicha resolución sea extensiva para los demás inculcados o sentenciados de esa causa, pues resulta ilegal que se determine en un procedimiento en el que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen en donde existan varios inculcados o sentenciados, que para uno de ellos opere a su favor una sentencia que se declare que no existe el cuerpo del delito y para los demás no sea así, debido a que no tuvieron los recursos necesarios o la defensa adecuada para combatir precisamente esa violación.

**b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados;**

Por tipicidad entendemos la adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa, es decir el encuadramiento de la conducta humana al tipo penal; el tipo en sentido amplio se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos.

Por lo tanto si un reo promueve amparo en una causa penal debido a que los hechos por los cuales se dicto auto de formal prisión o sujeción a proceso encuadran en figura diversa a la que incorrectamente determino el Ministerio Público o el Juez, y es concedido dicho amparo, ya que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, determinó que efectivamente fue incorrecta la tipificación de los hechos en figura diversa, dicha concesión deberá ser extensiva para los demás co-indiciados o co-sentenciados (siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen).

El amparo será extensivo para los demás sujetos afectados, ello en virtud, de que la finalidad del amparo es precisamente que se respeten los derechos fundamentales de todos los individuos, por lo tanto si el acto de una autoridad administrativa o judicial, es violatorio de las garantías individuales de un sujeto en una causa penal, y los demás sujetos, aún y cuando no hayan interpuesto juicio de garantías, serán beneficiados con dicha resolución ya que se prevé la protección de los derechos fundamentales del individuo, ya que no todos los individuos tienen las posibilidades de promover un juicio de amparo.

De igual forma el amparo debe ser extensivo cuando se acredite alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados, esto es si un sujeto indiciado o procesado interpone juicio de amparo, resolviéndose que su situación jurídica se modifica, ya que se reclasificaron los hechos en forma favorable a dicho procesado, declarándose presunto responsable en la comisión de un delito, en una modalidad de menor entidad punitiva, es de considerarse que por virtud del principio de congruencia y de la fuerza legal que deriva de aquellas resoluciones, a los demás indicados o sentenciados de esa misma causa (siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen) debe seguirsele proceso por el delito en la modalidad que se haya señalado en dicha resolución, ya que sería absurdo juzgar a los demás coparticipes por un delito de mayor entidad punitiva.

**c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o**

El Título Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal se denomina “Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad”, el artículo 94 de dicho ordenamiento legal establece textualmente lo siguiente:

“... Artículo 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculpado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos...”

Por lo tanto, si algún procesado o indiciado en una causa penal en la que hayan más coparticipes, promueve juicio de amparo y es concedido por actualización de una causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, será extensivo para los demás indiciados o sentenciados, cabe resaltar que los únicos supuestos en que se actualizaría la extensión sería en los que contienen las fracciones IV y IX debido a que esos supuestos no operan únicamente en

beneficio del recurrente sino puede ser aplicado para los demás interesados, ya que se trata del perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente y la prescripción.

**d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.**

Los delitos contra el patrimonio de las personas, según el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, son lo contemplados del artículo 220 al 249, y del artículo 367 al 399 Bis respectivamente, los cuales se hacen consistir en robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño en propiedad ajena, una peculiaridad de estos delitos, se encuentra precisamente en la pena, pues estos son castigados de conformidad al monto del daño causado o del lucro obtenido.

Ahora bien, el artículo 304 bis-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“...Artículo 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. ...”

Asimismo el numeral 163 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“...Artículo 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca

comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes...”

Advirtiéndose de los numerales que anteceden que, cuando se estima que el hecho atribuido al inculpado encuadra en un tipo distinto del que fue objeto del ejercicio de la acción penal, se puede reclasificar el tipo penal por el que fue acusado, pero esto sólo procede al decretarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por lo que, si de conformidad con lo dispuesto al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación, ésta reclasificación puede ser a favor del inculpado, pues podría darse el caso de que de acuerdo a la modificación del tipo penal se reduzca la pena de acuerdo a que se comprobó que el monto del daño causado o del lucro obtenido fue menor al que inicialmente se había determinado.

Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable

responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquella reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

Por tanto, si algún procesado o indiciado en una causa penal en la que hayan mas coparticipes, promueve juicio de amparo y es concedido porque operó la reducción de sanciones por la determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, dicha resolución, será extensivo para los demás indiciados o sentenciados, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, pues resulta violatorio a los derechos fundamentales de los individuos que para uno de ellos opere la reducción de sanciones debido a que se determino que el monto del daño causado o lucro obtenido es menor por el que inicialmente fue acusado, y a los demás por no tener recursos suficientes o defensa adecuada se les siga imponiendo una pena por una monto que no fue el que se acreditó durante la secuela procesal.

#### **4.2.2 Supuestos de aplicación en Amparo Directo**

Como se estableció en el capítulo que antecede, en términos del artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el juicio de amparo directo penal procede en contra de sentencias definitivas y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ponen fin a un juicio.

También establecimos que se ocupaba de las violaciones de forma que son aquéllas que se producen en el curso del procedimiento, las cuales se traducen en la indebida aplicación de leyes adjetivas que repercuten en el correcto desarrollo del proceso respectivo, para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Por lo que para que una violación procesal pueda ser combatida en amparo directo, es necesario que dicha violación afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

Particularizándose los supuestos en que opera el juicio de amparo por violaciones procesales, las contenidas en las fracciones del artículo 160 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo extensivo, cabe en ambos supuestos (violaciones de fondo y violaciones procedimentales), pues como se ha referido la finalidad del juicio de amparo extensivo, es precisamente que se respeten los derechos fundamentales de los indiciados o procesados.

Por lo que si en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran demanda de amparo, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, en los supuestos que han sido precisados con anterioridad.

#### **4.2.3 Supuestos de Aplicación en Amparo Indirecto.**

En el capítulo III de este trabajo de investigación se estableció que el juicio de amparo indirecto penal procede cuando se actualicen los supuestos contenidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por lo que si en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran demanda de amparo indirecto, y la resolución que se emita es favorable porque se demostró violaciones a los derechos fundamentales, ésta debe surtir los mismos efectos para los demás co-indiciados o co-incepados, de esa misma causa y siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, en los casos de incomprobación del cuerpo del delito; tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.

#### **4.2.4 Excepciones.**

De igual forma que la apelación, el amparo extensivo tendría como excepción que no podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el juicio de garantías respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

### **4.3 PROPUESTA.**

Con base a los anteriores razonamientos y ante la necesidad de que sean protegidos los derechos fundamentales de los procesados o indiciados, se propone una reforma a nuestra Constitución Política y a la Ley de Amparo, las cuales serán precisadas a continuación.

#### **4.3.1 Reforma constitucional.**

Como se ha precisado, es necesario se realice una reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un párrafo a la fracción segunda para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

**Asimismo en materia penal, cuando en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran demanda de amparo, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la**

**incomprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada**

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en

su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta

#### **4.3.2 Reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De igual forma y para que no exista contradicciones entre nuestra Carta Magna y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se propone una reforma a la Ley de Amparo en su artículo 76 adicionando un segundo párrafo para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**En materia penal, cuando en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran demanda de amparo, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la incomprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra**

**modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada**

### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

**SEGUNDA.-** La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama. Los medios de impugnación contienen los recursos en sentido estricto, que son los medios de impugnación que tiene como finalidad prolongar un juicio o proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien para confirmarlos, modificarlos o revocarlos

**TERCERA.-** La apelación es el recurso en virtud del cual el tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, reforma, modifica o confirma una resolución de primera instancia. Las partes que

pueden interponer el recurso de apelación son el Ministerio Público; el acusado y su defensor; el ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta que éste procede únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece.

**CUARTA.-** En la actualidad en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se ha introducido la figura de la apelación extensiva, en su artículo 434 bis, el cual establece que los recursos de apelación serán extensivos en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación y obtuvieren sentencia favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, en los casos de que la apelación se haya concedido: por la improbación del cuerpo del delito; porque la tipificación de los hechos lo fue en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o porque, cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. Estableciendo como única excepción que dicha figura no podrá surtir efectos respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

**QUINTA.-** La introducción de la figura de la apelación extensiva, sin lugar a dudas ha sido un gran avance en la protección de los derechos fundamentales del inculpadado o sentenciado, debido a que

con dicha extensión se ha procurado proteger ampliamente los principios de de igualdad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional, logrando que estos principios sean respetados para todas las personas y no así para solo los que tengan los recursos o conocimiento de combatir las violaciones a sus derechos fundamentales.

**SEXTA.-** El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de la autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales de los individuos. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación “El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya el goce de sus garantías conculcadas.”

**SÉPTIMA.-** El juicio de amparo, tiene como finalidad la protección de los derechos humanos del gobernado (protección garantías constitucionales).

La doctrina ha hecho referencia a un gran número de principios; sin embargo, los que se mencionan de manera recurrente por estimarse como los más importantes para comprender y entender al juicio de amparo son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada
- Prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de las sentencias de amparo
- Definitividad del juicio de amparo
- De estricto derecho y suplencia de la queja

**OCTAVA.-** Dentro de los principios que rigen al juicio de amparo se encuentra el de la relatividad, el cual establece que la sentencia del juicio sólo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

**NOVENA.-** Recientemente, y en particular con la reforma al artículo 107 fracción II de la Constitución general, se han logrado avances en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los individuos, particularmente los principios de igualdad y seguridad jurídica, sin embargo, dichos avances únicamente se ocupan tratándose de inconstitucionalidad de leyes sin embargo la rigidez que implica la aplicación del principio de relatividad sigue casi intacta por lo que hace a la generalidad de actos de autoridad.

**DÉCIMA.-** Nuestra Constitución General reconoce como derecho fundamental de los gobernados la impartición de justicia pronta y expedita, por ello, es necesario que paulatinamente se provea a las sentencias emitidas en los juicios de amparo de mayor protección a los derechos fundamentales de los individuos, particularmente en materia penal, pues si bien es cierto existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en realidad solo muy pocos individuos impugnan los actos y/o leyes violatorias de sus derechos

esenciales, ya sea por desconocimiento, por falta de recursos o peor aún por una inadecuada defensa.

**DÉCIMA PRIMERA.-** De ahí la necesidad de homologar el juicio de amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la resolución, pues si en una sentencia se concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal por virtud de no encontrarse demostrado el cuerpo del delito, porque la tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados; por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o porque determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones; resulta lógico y además justo, que los efectos de dicha resolución se hagan extensivos a aquellos inculcados o sentenciados que se encuentren en las mismas circunstancias, es decir, que sea una misma causa respecto a los mismos hechos y las constancias así lo indiquen.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En virtud de lo anterior en este trabajo se propone la homologación del juicio de amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la resolución, lo cual hace necesaria reformas tanto a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al diverso 76 de la aún vigente Ley de Amparo, numerales en los que se plantea sea agregado un párrafo en el que se establezca que en materia penal, cuando en una causa en la que existan varios inculcados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran demanda de amparo, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los

mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

## APÉNDICE

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Conviene destacar que el proyecto de la iniciativa de reforma, adición y derogación fue realizada por el el Magistrado Licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entregada a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa para su trámite legislativo.

En la Exposición de Motivos se explica que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, se encuentra comprendido tanto en las garantías individuales de igualdad y de seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional.

Javier Raúl Ayala Casillas señala que por cuanto hace a las garantías individuales en la doctrina del Derecho, Ignacio Burgoa las ha considerado como "los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales".

Por otro lado el término "derechos humanos" comprende derechos que son comunes a todos los seres humanos. No obstante, dada su enorme importancia se hace necesario definirlos con mayor amplitud y precisión.

Acerca de tales derechos, en publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se expone lo siguiente:

a) son las prerrogativas y facultades inherentes al hombre y a la mujer que, por la delicada naturaleza de éstos, se toman indispensables para su existencia. Pero es el Estado quien tiene la obligación de reconocerlos, además de respetarlos y defenderlos. El gobierno debe sujetar su actuación al marco jurídico que para tal efecto existe el cual impone, en determinados casos, la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades primordiales".

b) "son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo. Su promoción, defensa y difusión reviste particular importancia para quienes son más vulnerables ante los desaciertos y abusos del poder".

En la Legislación mexicana se ha establecido que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano; esto para los efectos del desarrollo de las funciones de la CNDH.

Ayala Casillas agrega que en los considerandos quinto y sexto del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adopta el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual México forma parte, se hizo patente que los Estados miembros de dicha Organización han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad; y se han comprometido a asegurar, en cooperación con esa Organización, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Con la finalidad de evitar el error judicial y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables, en el mes de junio de 2004 el Magistrado Licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entregó a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa una propuesta para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concretamente en materia de; la apelación ampliada, entre otras.

Dentro del Considerando Cuarto de dicha exposición se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° párrafo primero, 17 párrafo segundo y 133, dispone que:

a) en nuestro país, todo individuo gozará de las garantías que otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece,

b) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y

c) la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Igualmente dentro del Considerando Noveno, el Licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, con base en su amplia experiencia como juzgador, estima que para evitar el error judicial y la impunidad y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables, es necesario y pertinente modificar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al respecto propone entre otras cosas la "apelación ampliada".

Durante el Quinto Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Asamblea Legislativa, Tercera Legislatura, en la Sesión celebrada el día 29 de Julio de 2004, se sometió a acuerdo la iniciativa de reformas, al tenor de la siguiente versión estenográfica:

La discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia

y de Derechos Humanos con proyecto de decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de inimputables.

En virtud de que el dictamen a que se ha hecho referencia no fue distribuido entre los diputados y diputadas, en términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Presidencia del diputado José Guadalupe Jiménez Magaña consultó con la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se dispensaba la lectura del mismo y se sometía a discusión de inmediato.

-Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si es dispensarse a la lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

-Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

-Dispensada la lectura, diputado Presidente.

Gracias, diputado Secretario. Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Julio César Moreno por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal: Vengo en esta Tribuna a fundamentar el presente dictamen a nombre de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia de esta honorable Asamblea Legislativa en su III Legislatura, misma que fue turnada para su análisis y dictamen la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con fecha 13 de julio del 2004 el ciudadano diputado Julio César Moreno mediante oficio No. 076 dirigido a la Presidencia de la Comisión de Gobierno presentó la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal solicitando que se integrara en la Agenda Legislativa.

"Para efectos de este dictamen quisiera manifestar que para efectos de esta ley penal inimputable, se entiende por inimputable, es el inculpado que padece al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidan

comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con el esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo se haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

En las diferentes visitas y recorridos que miembros de la Comisión de Derechos Humanos hicimos a los Centros Penitenciarios, nos dimos cuenta que los procesados inimputables actualmente tienen un juicio y un procedimiento igual a cualquier procesado que está en sus plenas facultades.

Por tal motivo, hacemos patente esta propuesta que al respecto entre otras cosas se propone a grandes rasgos que en el artículo 36 se fijen lineamientos claros y precisos para que el Ministerio Público ejercite la acción penal de manera correcta y oportuna; que en el artículo 122 se establezca que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso; que en el artículo 308 se amplía el plazo para la realización de la audiencia principal para el desahogo de las pruebas o el procedimiento sumario de 5 a 15 días.

Que en el artículo 309 se amplía el plazo para dictar sentencia en el procedimiento sumario de 3 a 5 días.

Que en el artículo 311 se establezca que en caso de que sea necesario suspender la audiencia principal para el desahogo de pruebas en el procedimiento sumario, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de los 5 días, en vez de 3 como actualmente se tiene tipificado.

Que en el artículo 329 se amplía el plazo para dictar sentencia en el procedimiento ordinario de 10 a 15 días.

Que en los artículos 317, 320 y 322 se establezca con sus diversos alcances la acusación por el delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerarse que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Que en el artículo 318 se reduzca de 3 días a 36 horas la duración de la medida de apremio que se imponga a la defensa cuando no formule conclusiones en el plazo correspondiente. Recordemos que por tratarse de procesados inimputables, la defensa tiene el mismo trato con estas personas que no alcanzan a comprender el alcance ilícito de su acción, de su hecho y que por supuesto la defensa debe de tener mayor consideración sobre todo al verter las

conclusiones, ya sea verbales como lo marca en la legislación penal.

Que esta medida de apremio que se imponga a la defensa cuando no formule las conclusiones en el plazo correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 fracción III del propio Código de Procedimientos Penales par el Distrito Federal.

Que en el artículo 425 se amplíe el plazo para que el magistrado ponente presente su proyecto de sentencia.

Que en el artículo 549, tratándose de la libertad por el desvanecimiento de datos, se disponga que la resolución será apelable sólo en efecto devolutivo. Asimismo que se incorpore un procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes. Un procedimiento especial para inimputables permanentes; la apelación, que ésta sea ampliada, así como disposiciones concernientes a procesados que adquiere enfermedad mental durante el proceso.

Por tal motivo se propone el decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Se reforman los artículos 36, 122 párrafo segundo y cuarto, 308, 309, 311, 317, 318, 329, 425 primer párrafo y 549; se cambia la denominación del capítulo IV del título tercero; se adicionan los artículos 36 con párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto; 309 con un párrafo segundo, 320 con un párrafo tercero; 322, 389 al 403, 434 bis y se deroga el artículo 122 párrafo tercero para quedar como siguen:

Artículo 36. Cuando sin haber entrado al fondo del asunto se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por omisiones o deficiencias en el pliego de consignación o falta de fundamentación o motivación en el mismo o cuando se haya negado tales órdenes o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132, 133 y 297 de este Código, o decretado la libertad por desvanecimiento de datos a que se refiere la fracción II del artículo 547 de este ordenamiento.

El juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y devolverá el original del expediente al ministerio público cuando se trate de los delitos relacionados en el tercer párrafo de este

Artículo. Lo mismo hará en los demás casos en los que aquél estime necesaria dicha devolución conservando constancia de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Público subsanará las deficiencias u omisiones señaladas o practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa y resolverá lo que a su derecho corresponda. Para tal efecto contará con un plazo de 6 meses para ejercitar la acción penal, a partir de que la determinación del juez haya quedado firme. Transcurrido dicho plazo sin que se ejercite nuevamente la acción penal se archivará el expediente como asunto concluido. Si habiéndose ejercitado oportunamente los elementos probatorios aportados no son suficientes para liberar las órdenes de aprehensión referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

La regla general a que se refiere al párrafo anterior no se aplicará tratándose de los siguientes delitos: homicidio previsto en los Artículos 123, 125, 128 y 129; cuando se trata del provocador, lesiones previstos en los Artículos 130 fracción V, en relación con los Artículos 131, 132 y 134, lesiones previstos en las fracciones VI y VII del Artículo 130; ayuda o inducción al suicidio, si el sujeto es menor o incapaz en los términos del Artículo 143 del peligro de contagio a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 159; privación ilegal de la libertad en el supuesto del último párrafo del Artículo 160; secuestro previsto en los Artículos 163 y 164, con excepción del último párrafo de éste, y 168 tratándose del tráfico de menores previsto en los párrafos primero y segundo del Artículo 169; pretensión y sustracción de menores o incapaces previsto en el Artículo 161; violación previsto en el Artículo 174; violación equiparada previsto en el Artículo 175; corrupción de menores o incapaces previsto en los Artículos 183, 186; pornografía infantil previsto en los Artículos 187 y 188; lenocinio a que se refiere el Artículo 189; robo previsto por el Artículo 220 fracción IV; daño a la propiedad doloso en los términos del Artículo 241, en relación con la fracción IV del Artículo 220; operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el Artículo 250; asociación delictuosa o delincuencia organizada prevista en los Artículos 253 y 254; tortura prevista en los Artículos 294 y 295; evasión de presos previsto en los Artículos 305, en relación con los Artículos 306; delitos contra la fe pública previstos en los artículos 336 y 338; delito ambiental a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 343; rebelión a que se refiere el Artículo 361; ataques a la paz pública previstos en los Artículos 362; sabotaje previsto en los Artículos 363; sedición previsto en el segundo párrafo del Artículo 365, todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Para efectos de esta Ley Inimputable, como lo decía al principio, éste es el inculpado que padece al cometer la infracción, un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esta comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo se haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

-Gracias diputado. Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

-¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

-Diputada Irma Islas tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos.

- Gracias, diputado Presidente, con su venia.

-Señoras y señores diputados: Para el Partido Acción Nacional es importante que el trabajo legislativo de esta Asamblea esté enfocado a atender todas aquellas lagunas jurídicas que encontramos en diversos ordenamientos, como es el caso del dictamen que ahora nos ocupa, que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de inimputables.

"Además también reconocemos el esfuerzo de un magistrado especialista en la materia, presenta una propuesta, sin embargo pudiera haber sido enriquecida escuchando opiniones de otros magistrados o de especialistas y académicos.

El tema es sensible, nosotros creemos que sí es necesario legislar en el mismo, pero nosotros estamos convencidos que el dictamen que hoy se somete a discusión del pleno no se llevó a cabo con apego al procedimiento que señala la Ley Orgánica que rige la vida de esta Asamblea y a su Reglamento Interior.

Creemos que el fin no justifica las formas en que se llevó a cabo esta dictaminación, por lo que el sentido del voto de nuestro grupo parlamentario, será en abstención. Muchas gracias."

-Gracias, diputada. Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse algún artículo para su discusión en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, proceda la Secretaria a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

El c. Secretario Diputado Miguel Angel Solares Chávez.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del Distrito Federal en lo general y en lo particular en un solo acto.

-De conformidad con lo establecido por el artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

-Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro, en contra o abstención. El de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

Irma Islas, abstención.

María Teresita Aguilar, abstención.

Juan Antonio Arévalo López, abstención.

Jesús López, abstención.

Rafael Hernández Nava, a favor.

Emilio Fernández, en pro.

María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en pro.

Adrián Pedroso Castillo, en pro.

González Maltos, a favor.

Araceli Vázquez Camacho, en pro.

Aleida Alavez, en pro.

Lujano Nicolás, abstención.

Jorge Lara, abstención.

Gabriela Cuevas, abstención.

Sofía Figueroa, abstención.

José Espina, abstención.

Lorena Villavicencio, a favor.

Alfredo Hernández Raigosa, a favor.

Elio Bejarano, en pro.

Lourdes Alonso, en pro.

Silvia Oliva Fragoso, en pro.

Jorge García Rodríguez, a favor.

Aguilar Álvarez, a favor.

Mauricio López, a favor.

José Medel Ibarra, a favor.

Jiménez Guzmán, a favor.

Rigoberto Nieto, a favor.

Julio César Moreno, a favor.

Juventino Rodríguez, a favor.  
 Alfredo Carrasco, a favor.  
 Pablo Trejo, en pro.  
 Rodolfo Covarrubias, a favor.  
 Julio Escamilla, a favor.  
 Guadalupe Chavira, en pro.  
 Guadalupe Ocampo, a favor.

-¿Faltó algún diputado o diputada de emitir su voto?

-Gerardo Villanueva, a favor.

- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

-Se va a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Miguel Ángel Solares Chávez, a favor.  
 Gabriela González, abstención.  
 Carlos Alberto Flores, abstención.  
 María Elena Torres, en pro.  
 José Jiménez, en pro.

-Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente 30 votos a favor, 0 votos en contra, 11 abstenciones.

El C. Presidente.- Gracias, diputado Secretario. En consecuencia se aprueba el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos con decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Inimputables.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación. La publicación fue realizada el día 28 de enero de 2005, en los siguientes términos:

*“... Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

*Artículo Único. Se Reforman: los artículos 36; 122, párrafos segundo y cuarto; 308; 309; 311; 317; 318; 322; 329; 389 al 403; 425, primer párrafo; y 549; se Cambia la Denominación el Capítulo IV del Título Tercero; se Adicionan: los artículos 36, con párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 309, con un párrafo segundo;*

*320, con un tercer párrafo; y 434 bis; y se Deroga: el artículo 122, párrafo tercero; para quedar como sigue:*

*... Artículo 434-bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operara solo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, esta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decreto la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada..."*

**DICTAMEN DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 29 DE JULIO DE 2004.**

**PROYECTO DE DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia de esta Honorable Asamblea Legislativa, III Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el C. Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XII y X)(X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracciones 1 y XXX, 11, 59, 60 fracción II, 62 fracción 1, 64 y 84 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 41 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 5 párrafo segundo, 9 fracciones 1 y III, 50, 58, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas se dedicaron al estudio de la iniciativa citada, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 13 de julio de 2004, el C. Diputado Julio César Moreno Rivera, mediante oficio número CDHALDF-III-076-2004 dirigido a la Presidencia de la Comisión de Gobierno, presentó la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL** solicitando que se integrara en la agenda legislativa correspondiente al próximo período extraordinario de sesiones.

2. La Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Presidenta de la Comisión de Gobierno, mediante oficio número PCG-ST/211/04 de fecha 15 de julio de 2004, dirigido a las presidencias de las Comisiones de Derechos Humanos, de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, informó que por acuerdo del Pleno de la Comisión que preside les remitía la iniciativa de referencia, para su análisis y dictamen, bajo el esquema de Comisiones Unidas.

3. A través del oficio número PCG-ST/215/04 de fecha 16 de julio de 2004, la presidencia de la Comisión de Gobierno comunicó a la Comisión de Seguridad Pública que debido a la naturaleza de la iniciativa citada, reconsideró el turno, de tal manera que debería ser dictaminada exclusivamente por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia.

4. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día lunes veintiséis de julio de 2004 para dictaminar la iniciativa antes señalada, con el propósito de someterla a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La iniciativa de referencia a la letra dice:

**“H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
III LEGISLATURA**

## **PR E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracciones 1 y XXX, 11, 17 fracción IV y 83 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 82 fracción 1 del

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el suscrito Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a su consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, se encuentra comprendido tanto en las garantías individuales de igualdad y de seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional.

Por cuanto hace a las garantías individuales en la doctrina del Derecho, Ignacio Burgoa las ha considerado como “los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales (“El juicio de amparo”, Ignacio Burgoa ; Editorial Porrúa; Trigésimo octava edición, México 2001; p.142.) por su parte, Héctor Fix-Zamudio las ha descrito como “los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Diccionario Jurídico Mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, México 2000; p.)

Por otro lado, el término “derechos humanos” comprende derechos que son comunes a todos los seres humanos. No obstante, dada su enorme importancia se hace necesario definirlos con mayor amplitud y precisión.

Acerca de tales derechos, en publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se expone lo siguiente: a) “[...] son las prerrogativas y facultades inherentes al hombre y a la mujer que, por la delicada naturaleza de éstos, se toman indispensables para su existencia. Pero es el Estado quien tiene la obligación de reconocerlos, además de respetarlos y defenderlos. El gobierno debe sujetar su actuación al marco jurídico que para tal efecto existe, el cual le impone, en determinados casos, la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus

libertades primordiales” y b) “ son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo. Su promoción, defensa y difusión reviste particular importancia para quienes son más vulnerables ante los desaciertos y abusos del poder”.

En la legislación mexicana se ha establecido que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano; esto para los efectos del desarrollo de las funciones de la CNDH.

En los considerandos quinto y sexto del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual México forma parte, se hizo patente que los Estados miembros de dicha Organización han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; y se han comprometido a asegurar, en cooperación con esa Organización, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Con la finalidad de evitar el error judicial y la impunidad, y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables, en el mes de junio de 2004 el Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entregó a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de esta Asamblea Legislativa una propuesta suya para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concretamente en materia de: la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; los procedimientos sumario, ordinario, en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes y especial para inimputables permanentes; procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso; apelación ampliada; y libertad por desvanecimiento de datos.

## **CONSIDERANDOS**

PRIMERO.- Que los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenemos el derecho de iniciar Leyes y Decretos

ante la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 83 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como 82 fracción 1 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que a este órgano de gobierno le compete legislar en la materia penal la cual comprende la regulación de los procedimientos penales, en el ámbito del Distrito Federal, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción y, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- El Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha reciente proporcionó a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de esta Asamblea Legislativa una propuesta suya para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La propuesta comprende aspectos relacionados con los procedimientos sumario, ordinario, en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes y especial para inimputables permanentes; los procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso; la apelación ampliada; y la libertad por desvanecimiento de datos.

CUARTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° párrafo primero, 17 párrafo segundo y 133, dispone que: a) en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; b) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y c) la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

QUINTO.- Que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la ONU, se establece, entre otras cosas, que: todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos; toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración,

sin distinción alguna; todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; y toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Artículos 1; 2, numeral 1; 7; y 10).

SEXTO.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU y vigente para México, establece el compromiso para cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna. Además dispone, entre otras cosas, que: a) toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable; b) durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a, entre otras garantías mínimas, a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y c) todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma. (Artículos 2, numeral 1; 9, numeral 3; 14, numeral 3, inciso c); y 26).

SÉPTIMO.- Que en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos (OEA), vigente para México, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella; además, todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma. (Artículos 8, numeral 1, y 24).

OCTAVO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los habitantes del mismo tienen derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que lo rijan.

NOVENO.- El Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, con base en su amplia experiencia como juzgador, estima que para evitar el error judicial y la impunidad, y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables, es necesario y pertinente modificar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al respecto propone, a grandes rasgos, que: a) en el artículo 36 se fijen lineamientos claros y precisos para que el Ministerio Público

ejercite la acción penal de manera correcta y oportuna; b) en el artículo 122 se establezca que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso; c) en los artículos 308, 309, 311 y 329 se amplíen los plazos para la realización de determinadas audiencias y para dictar sentencia, en los procedimientos sumario y ordinario; d) en los artículos 317, 320 y 322 se establezca, con sus diversos alcances, la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerarse que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación; e) en el artículo 318 se reduzca a treinta y seis horas la duración de la medida de apremio que se imponga a la defensa cuando no formule conclusiones en el plazo correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción III, del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; f) en el artículo 425 se amplíe el plazo para que el magistrado ponente presente su proyecto de sentencia; g) en el artículo 549, tratándose de la libertad por desvanecimiento de datos, se disponga que la resolución será apelable sólo en el efecto devolutivo; y h) se incorpore un “procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes”, un “procedimiento especial para inimputables permanentes”, la “apelación ampliada”, así como disposiciones concernientes a “procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso”.

El hecho de apelar para impugnar una sentencia emitida en primera instancia cuyo sentido está influenciado por error judicial, da lugar a que se prolongue la impartición de justicia; en efecto, ésta no se impartiría tan rápido como ocurriría en el supuesto de que no se apelara. De ahí que para agilizar lo más pronto posible la administración de justicia se debe evitar que el juzgador cometa error judicial por plazos con duración insuficiente para la correcta realización de audiencias y emisión de sentencias.

DÉCIMO.- Que respecto de la libertad por desvanecimiento de datos, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y los procedimientos sumario y ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 36, 122, 308, 309, 311, 317, 318, 320, 322, 329, 425 y 549, dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos

del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”

“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

“Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”

“Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.”

“Artículo 311. La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.”

“Artículo 317. Derogado.”

“Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.”

“Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.”

“Artículo 322. Derogado.”

“Artículo 329. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”

“Artículo 425. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de diez días hábiles. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión.

Si cerrado el debate fuese necesario retomar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.”

“Artículo 549. La resolución es apelable en ambos efectos.”

DECIMOPRIMERO.- Que al comparar la propuesta del Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se basa la presente Iniciativa, con el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se observa que este ordenamiento jurídico no establece las figuras “procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes”, “procedimiento especial para inimputables permanentes”, ni “apelación ampliada”; por otra parte, tampoco alude a los “procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso”.

DECIMOSEGUNDO.- Que el Capítulo IV “PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE MENORES” del Título Tercero “JUICIO” del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra abrogado y comprende los artículos 389 al 407.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN: los artículos 36; 122, párrafos segundo y cuarto; 308; 309; 311; 317; 318; 322; 329; 389 al 403; 425, primer párrafo; y 549; se CAMBIA LA DENOMINACIÓN del Capítulo IV del Título Tercero; se ADICIONAN: los artículos 36, con párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 309, con un párrafo segundo; 320, con un tercer párrafo; y 434 bis; y se DEROGA: el artículo 122, párrafo tercero; para quedar como sigue:

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 36.** Cuando sin haberse entrado al fondo del asunto, se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por omisiones o deficiencias en el pliego de consignación o falta de fundamentación o motivación en el mismo, o cuando se hayan negado tales órdenes o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132, 133 y 297 de este Código, o decretado la libertad por desvanecimiento de datos a que se refiere la fracción II del artículo 547 de este ordenamiento, el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y devolverá el original del expediente al Ministerio Público, cuando se trate de los delitos relacionados en el tercer párrafo de este artículo; lo mismo hará en los demás casos en los que aquél estime necesaria dicha devolución; conservando constancia de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Público subsanará las deficiencias u omisiones señaladas o practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa y resolverá lo que en derecho corresponda. Para tal efecto contará con un plazo de seis meses para ejercitar la acción penal, a partir de que la determinación del juez haya quedado firme. Transcurrido dicho plazo sin que se ejercite nuevamente la acción penal se archivará el expediente como asunto concluido. Si habiéndose ejercitado oportunamente los elementos probatorios aportados no son suficientes para librar las órdenes referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

La regla general a que se refiere el párrafo anterior, no se aplicará tratándose de los siguientes delitos: homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 128 y 129, cuando se trata del provocador; lesiones, previsto en el artículo 130 fracción y, en relación con los artículos 131, 132 y 134; lesiones, previsto en las fracciones VI y VII del artículo 130; ayuda o inducción al suicidio, si el sujeto es menor o incapaz en los términos del artículo 143; peligro de contagio, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 159; privación ilegal de la libertad, en el supuesto del último párrafo del artículo 160; secuestro, previsto en los artículos 163 y 164 con excepción del último párrafo de éste, 165, 166 y 168; tráfico de menores, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 169; retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el artículo 171; violación, previsto en el artículo 174; violación equiparada, previsto en el artículo 175; corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 183 y 186; pornografía infantil, previsto en los artículos 187 y 188; lenocinio, a que se refiere el artículo 189; robo, previsto en el artículo 220 fracción IV; daño a la propiedad, doloso, en los términos del artículo 241, en relación con la fracción IV del artículo 220; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 250; asociación delictuosa o delincuencia organizada, previstos en los artículos 253 y 254; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; evasión de presos, previsto en el artículo 305, en relación con el artículo 306; delitos contra la fe pública, previstos en los artículos 336 y 338; delito ambiental, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 343; rebelión, a que se refiere el artículo 361; ataques a la paz pública, previsto en el artículo 362; sabotaje, previsto en el artículo 363; y sedición, previsto en el segundo párrafo del artículo 365, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si habiéndose ejercitado oportunamente la pretensión punitiva, los elementos probatorios aportados no son suficientes para librar las órdenes referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

Cuando al examinar la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, el Juez estime que está probada con plenitud alguna de las causas de exclusión del delito, previstas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, efectuará la declaratoria correspondiente y, cuando tal determinación cause estado, se decretará el sobreseimiento de la causa penal.

### **Artículo 122...**

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

**Artículo 308.** La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

**Artículo 309.** El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

**Artículo 311.** La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

**Artículo 317.** El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de

sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

**Artículo 318.** La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

**Artículo 320.** Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

**Artículo 322.** Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

**Artículo 329.** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

## **TÍTULO TERCERO**

### **JUICIO**

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE INIMPUTABLES PERMANENTES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y PROCESADOS QUE ADQUIEREN ENFERMEDAD MENTAL DURANTE EL PROCESO**

**Artículo 389.** Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

**Artículo 390.** Si no se encuentran satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su

representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal se libere la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el Juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.

**Artículo 391.** Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no de lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el Juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este Código.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.

**Artículo 392.** Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.

**Artículo 393.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El Juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término Constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.

**Artículo 394.** En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el Juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del Juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 395.** Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificará la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al Director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre. Si éste no recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al Juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregará a su representante legal.

**Artículo 396.** Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

**Artículo 397.** Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.

**Artículo 398.** Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.

**Artículo 399.** Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 400.** Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

**Artículo 401.** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este Código.

**Artículo 402.** Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

1. Si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y

II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.

**Artículo 403.** El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,

como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.

Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 425.** Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

**Artículo 434 bis.** La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

**Artículo 549.** La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

**SEGUNDO.-** Que este órgano de gobierno es competente para legislar en la materia penal, la cual comprende la regulación de los procedimientos penales, en el ámbito del Distrito Federal, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Que las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia son competentes para conocer de la iniciativa citada, con base en lo dispuesto por los artículos 62 fracción 1 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28 y 29 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Que como parte de nuestra responsabilidad como representantes populares, y en el estricto cumplimiento del mandato otorgado por la ciudadanía para fungir como legisladores, donde la atención de las demandas ciudadanas así como la integración de diversas proposiciones sean útiles y sirvan para la adecuación, reformas, fortalecimiento y modernización de las disposiciones jurídicas, es necesario rescatar propuestas como la elaborada por el Magistrado Ayala Casillas, presentada ante este Órgano Legislativo del Distrito Federal por el Diputado Julio César Moreno Rivera.

**QUINTO.-** Que la iniciativa de referencia se sustenta, en parte, en el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; prerrogativa que se encuentra comprendida tanto en las garantías individuales de igualdad y de seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional.

**SEXTO.-** La comunidad internacional, incluido México, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos en los cuales se establecen entre otros derechos humanos de toda persona los siguientes: al respeto de la dignidad; a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; a igual protección de la ley; en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; y en el caso de personas detenidas o presas a causa de una infracción penal, a ser juzgadas dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. (Artículos 1; 2, numeral 1; 7; y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, numeral 1; 9, numeral 3; 14, numeral 3, inciso c); y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

**SÉPTIMO.-** La iniciativa de mérito pretende fijar en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lineamientos claros y precisos para que el Ministerio Público ejercite la acción penal de manera correcta y oportuna. Esto compromete al Ministerio Público a actuar con mayor eficiencia.

**OCTAVO.-** Que la iniciativa propone establecer en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

**NOVENO.-** Que la iniciativa propone que en los artículos 308, 309, 311 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se amplíen los plazos para la realización de determinadas audiencias y para dictar sentencia, en los procedimientos sumario y ordinario. Se pretende dar mayor tiempo al juzgador para evitar errores en su actuación, a fin de que la justicia se imparta sí en forma expedita, pero de manera correcta.

**DÉCIMO.-** Que la iniciativa sugiere que en los artículos 317, 320 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establezca, con sus diversos alcances, la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerarse que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

**DECIMOPRIMERO.-** Que la iniciativa propone que en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reduzca a treinta y seis horas la duración de la medida de apremio que se imponga a la defensa cuando no formule

conclusiones en el plazo correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción III, de ese mismo Código.

**DECIMOSEGUNDO.-** Que la iniciativa propone que en el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se amplíe el plazo para que el magistrado ponente presente su proyecto de sentencia, para evitar el error judicial.

**DECIMOTERCERO.-** Que la iniciativa plantea que en el artículo 549 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativo a la libertad por desvanecimiento de datos, se disponga que la resolución será apelable sólo en el efecto devolutivo, para agilizar la impartición de justicia.

**DECIMOCUARTO.-** Que la iniciativa propone incorporar al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un “procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes”, un “procedimiento especial para inimputables permanentes”, la “apelación ampliada”, así como disposiciones concernientes a “procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso”.

**DECIMOQUINTO.-** Que el Capítulo IV “PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE MENORES” del Título Tercero “JUICIO” del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra abrogado y comprende los artículos 389 al 407.

**DECIMOSEXTO.-** Que estas Comisiones Unidas estiman que la iniciativa antes señalada constituye una aportación importante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para contribuir al respeto a los derechos humanos en el sistema de justicia del Distrito Federal.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Como ha quedado de manifiesto en la iniciativa, la misma se basa totalmente en una propuesta del Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y experto en materia de impartición de justicia.

Estas Comisiones Unidas coinciden con lo manifestado en el Considerando NOVENO de la iniciativa, en el sentido de que las modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia de acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; los procedimientos sumario, ordinario, en la integración de la

averiguación previa para el caso de inimputables permanentes y especial para inimputables permanentes; procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso; apelación ampliada; y libertad por desvanecimiento de datos, contribuirán a evitar el error judicial y la impunidad, y favorecerán la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia

## **RESUELVEN**

**ÚNICO.-** Se aprueba la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

### **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN**: los artículos 36; 122, párrafos segundo y cuarto; 308; 309; 311 317; 318; 329; 425, primer párrafo; y 549; se **CAMBIA LA DENOMINACIÓN** del Capítulo IV del Título Tercero; se **ADICIONAN**: los artículos 36, con párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 309, con un párrafo segundo; 320, con un tercer párrafo; 322; 389 al 403; y 434 bis, y se **DEROGA**: el artículo 122, párrafo tercero; para quedar como sigue:

**Artículo 36.** Cuando sin haberse entrado al fondo del asunto, se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por omisiones o deficiencias en el pliego de consignación o falta de fundamentación o motivación en el mismo, o cuando se hayan negado tales órdenes o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132, 133 y 297 de este Código, o decretado la libertad por desvanecimiento de datos a que se refiere la fracción II del artículo 547 de este ordenamiento, el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y devolverá el original del expediente al Ministerio Público, cuando se trate de los delitos relacionados en el tercer párrafo de este artículo; lo mismo

hará en los demás casos en los que aquél estime necesaria dicha devolución; conservando constancia de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Público subsanará las deficiencias u omisiones señaladas o practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa y resolverá lo que en derecho corresponda. Para tal efecto contará con un plazo de seis meses para ejercitar la acción penal, a partir de que la determinación del juez haya quedado firme. Transcurrido dicho plazo sin que se ejercite nuevamente la acción penal se archivará el expediente como asunto concluido. Si habiéndose ejercitado oportunamente los elementos probatorios aportados no son suficientes para librar las órdenes referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

La regla general a que se refiere el párrafo anterior, no se aplicará tratándose de los siguientes delitos: homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 128 y 129, cuando se trata del provocador; lesiones, previsto en el artículo 130 fracción V, en relación con los artículos 131, 132 y 134; lesiones, previsto en las fracciones VI y VII del artículo 130; ayuda o inducción al suicidio, si el sujeto es menor o incapaz en los términos del artículo 143; peligro de contagio, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 159; privación ilegal de la libertad, en el supuesto del último párrafo del artículo 160; secuestro, previsto en los artículos 163 y 164 con excepción del último párrafo de éste, 165, 166 y 168; tráfico de menores, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 169; retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el artículo 171; violación, previsto en el artículo 174; violación equiparada, previsto en el artículo 175; corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 183 y 186; pornografía infantil, previsto en los artículos 187 y 188; lenocinio, a que se refiere el artículo 189; robo, previsto en el artículo 220 fracción IV; daño a la propiedad, doloso, en los términos del artículo 241, en relación con la fracción IV del artículo 220; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 250; asociación delictuosa o delincuencia organizada, previstos en los artículos 253 y 254; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; evasión de presos, previsto en el artículo 305, en relación con el artículo 306; delitos contra la fe pública, previstos en los artículos 336 y 338; delito ambiental, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 343; rebelión, a que se refiere el artículo 361; ataques a la paz pública, previsto en el artículo 362; sabotaje, previsto en el artículo 363; y sedición, previsto en el segundo párrafo del artículo 365, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si habiéndose ejercitado oportunamente la pretensión punitiva, los elementos probatorios aportados no son suficientes para librar las órdenes referidas o la reaprehensión, se sobreseerá la causa.

Cuando al examinar la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, el Juez estime que está probada con plenitud alguna de las causas de exclusión del delito, previstas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, efectuará la declaratoria correspondiente y, cuando tal determinación cause estado, se decretará el sobreseimiento de la causa penal.

**Artículo 122.**

[...]

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

**Artículo 308.** La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

**Artículo 309.** El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

**Artículo 311.** La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

**Artículo 317.** El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos

hechos que fueron objeto de la averiguación. correspondiente y, cuando tal determinación cause estado, se decretará el sobreseimiento de la causa penal.

**Artículo 318.** La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

**Artículo 320.**

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

**Artículo 322.** Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

**Artículo 329.** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

## TÍTULO TERCERO JUICIO

[...]

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVA PARA EL CASO DE INIMPUTABLES PERMANENTES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y PROCESADOS QUE ADQUIEREN ENFERMEDAD MENTAL DURANTE EL PROCESO

**Artículo 389.** Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

**Artículo 390.** Si no se encuentran satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercerá la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal se libere la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el Juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.

**Artículo 391.** Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no de lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este Código.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.

**Artículo 392.** Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.

**Artículo 393.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse

y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término Constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.

**Artículo 394.** En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 395.** Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificará la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al Director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre. Si éste no recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al Juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregará a su representante legal.

**Artículo 396.** Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

**Artículo 397.** Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su inimputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.

**Artículo 398.** Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.

**Artículo 399.** Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 400.** Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

**Artículo 401.** La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este Código.

**Artículo 402.** Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

I. Si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.

**Artículo 403.** El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al

delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.

Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 425.** Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

**Artículo 434 bis.** La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la incompromisión del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

**Artículo 549.** La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Firman por la Comisión de Derechos Humanos Dip. Julio César Moreno Rivera, Presidente; Dip. Norma Gutiérrez de la Torre, Secretaria; Dip. María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo y Dip. Alfredo Carrasco Baza.

Firman por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Dip. Alfredo Hernández Raigosa, Presidente, Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, Vicepresidente; Dip. José de Jesús López Sandoval, Secretario; Dip. Irma Islas León (abstención); Dip. Andrés Lozano Lozano; Dip. Julio César Moreno Rivera; Dip. Héctor Guijosa Mora.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del Sen. Jesús Murillo Karam, a nombre propio y de Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Documento en Trámite

Sinopsis:

Se mantiene en general la estructura tradicional de la Ley de Amparo; la cual se integra por cinco TÍTULOS. El TÍTULO PRIMERO “Reglas Generales”, se integra por once capítulos; el TÍTULO SEGUNDO “De los Procedimientos de Amparo” se integra por dos capítulos (Capítulo I “El amparo indirecto” y Capítulo II “El Amparo Directo”); el TÍTULO TERCERO “Cumplimiento y Ejecución” se integra por siete capítulos; el TÍTULO CUARTO “Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad” se integra por seis capítulos y el TÍTULO QUINTO “Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos” se integra por tres capítulos.

En la nueva Ley se introducen modificaciones como: el juicio de amparo protegerá de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; reconoce un interés legítimo individual o colectivo; modifica todos los plazos, pretende aumentarlos, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días; inclusión de la firma electrónica; en materia de incidentes se establece una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la ley supletoria.

Se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales en las sentencias, ya que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concorra una votación calificada de ocho votos.

Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios. Se propone que la Suprema Corte sea quien sancione a los servidores públicos que no lleven a cabo la ejecución de sentencias de amparo. En cuanto a la jurisprudencia se pretende que la tesis contenga el rubro que identifica el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto.

Propone la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado "De los Plenos de Circuito", y cuyo contenido es: Los Plenos de Circuito estarán integrados por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Se establece que las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad. Se faculta al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria y al Presidente de la misma para atender dichas solicitudes y darle el trámite que el asunto requiera.

Las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se refieren a facultar al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios

de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

La reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 constitucional.

En la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se establece que, de manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

En la Ley Orgánica de la PGR, se propone añadir como atribución indelegable del Procurador General de la República, denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo.

Sen. Jesús

Murillo Karam

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

...

## **COMENTARIOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La exposición de motivos respecto a la iniciativa del proyecto del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio proyecto de dicha Ley Reglamentaria, pueden ser consultados en la página web: [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx); enlace: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta>.

De dicha exposición de motivos relativa a la iniciativa que nos ocupa, existen dos puntos que son importantes analizar respecto al tema de investigación propuesto, que son los referentes a las Sentencias (Efectos de la Sentencias de Amparo) y al Amparo Adhesivo, motivos por los cuales se transcribe a continuación dichos puntos, realizando un breve comentario respecto al tema que se propone, para puntualizar que dicha iniciativa no perjudica al tema propuesto.

“ ...

Sentencias

Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Debe rescatarse lo enunciado por la Comisión que apuntó: “Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o “Fórmula Otero”. La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, requiere de ambas posibilidades”.

Se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa

mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto.

#### Procedimientos de amparo

De forma coincidente con el Proyecto presentado por la Comisión, se introdujeron modificaciones a la estructura prevista en la ley vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de substanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

##### · Suspensión del acto reclamado.

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves...”

De la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que se pretende que el principio de la relatividad de las sentencias, ya no sea un principio tan rígido y que de acuerdo a las reformas constitucionales actualmente vigentes, cuando una ley se declare inconstitucional no tan sólo beneficiará a las personas que hubieren promovido juicio de garantías sino a todos los afectados por la emisión y aplicación de esa ley, debido precisamente a la inconstitucionalidad con que fue emitida, dejando como excepción las normas generales en materia tributaria.

Sin embargo, como puede observarse los avances en relación con el principio de relatividad únicamente se refieren a cuestiones relacionadas con el llamado amparo contra leyes o bien cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley, pero la aplicabilidad del precitado principio en relación con la generalidad de actos reclamables vía amparo que no tengan que ver con la inconstitucionalidad de una ley no se ha manifestado cambio alguno, encontrándose únicamente las excepciones establecidas por criterio jurisprudencial.

Por lo anterior y a pesar de que se desprende que se pretende dar una mayor protección al gobernado cuando se promueva un juicio de amparo, este sigue siendo limitado en cuestiones de inconstitucionalidad de una norma.

De ahí que dicha iniciativa no afecte a la propuesta planteada en este trabajo de investigación, ya que esta radica en la necesidad de homologar el juicio de amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la resolución, pues si en una sentencia se concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal por virtud de no encontrarse demostrado el cuerpo del delito, porque la

tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o porque determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones; resulta lógico y además justo, que los efectos de dicha resolución se hagan extensivos a aquellos inculpados o sentenciados que se encuentren en las mismas circunstancias, es decir, que sea una misma causa respecto a los mismos hechos y las constancias así lo indiquen.

“ ...

#### Amparo adhesivo

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o

incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos..."

Como se advierte de la transcripción anterior, la figura de amparo adhesivo, es un tema que no controvierte a la propuesta planteada en este trabajo de tesis, puesto que la iniciativa es muy clara al precisar que se pretende establecer la figura del amparo adhesivo, la cual se traduce en imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos, para lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos, imponiendo incluso a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.

Es decir, si bien, se pretende que se genere una mayor protección de los derechos fundamentales de los quejosos y que la justicia sea expedida de manera pronta y expedita, nos encontramos que aun así, dicha iniciativa se limita a las personas que promuevan el juicio de amparo o en su caso se adhieran al mismo; no así de los gobernados que sufran violaciones a sus derechos fundamentales pero que no tengan acceso a una defensa apropiada, como es el caso de la propuesta planteada en este trabajo, en el que se establece la necesidad de que paulatinamente se provea a las

sentencias emitidas en los juicios de amparo de mayor protección a los derechos fundamentales de los individuos.

En efecto, si bien es cierto existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en realidad solo muy pocos individuos impugnan los actos y/o leyes violatorias de sus derechos esenciales, ya sea por desconocimiento, por falta de recursos o peor aún por una inadecuada defensa, esto particularmente en la materia penal.

De ahí que la propuesta de este trabajo se enfoque en la necesidad de homologar el juicio de amparo a la apelación extensiva en cuanto a los efectos de la resolución, ya que con ello se busca que si en una sentencia se concede a un quejoso el amparo y protección de la justicia federal por virtud de no encontrarse demostrado el cuerpo del delito, porque la tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o porque determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones; los efectos de dicha resolución se hagan extensivos a aquellos inculpados o sentenciados que se encuentren en las mismas circunstancias, es decir, que sea una misma causa respecto a los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, lo cual de ninguna forma pudiera ser subsanado con la figura del amparo adhesivo.

**FUENTES CONSULTADAS****BIBLIOGRAFÍA**

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, **Derecho Constitucional**, Editorial Oxford University Press, México, 2008.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Práctica Forense del Juicio de Amparo**, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

ARILLA BAS, Fernando, **Metodología de la Investigación Jurídica**, Editorial Porrúa, México, 2007

ARTEAGA NAVA, Elisur, **Derecho Constitucional**, 3ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2008.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, **Derecho Constitucional**, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, **Derecho Procesal Penal**, 29ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.

BURGOA ORIHUELA., Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2'009.

BURGOA ORIHUELA., Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

BURGOA ORIHUELA., Ignacio, **Las Garantías Individuales**, 28ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, **Amparo Penal En México**, 14ª Edición, Editorial Jurídicas del Alma S.A. de C.V., México 2003.

CASTRO ZAVALA, Salvador, **Practica Del Juicio De Amparo**, 4ª Edición, Editorial Per Se, Distrito Federal, 1983.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, **Introducción Al Estudio Del Juicio De Amparo**, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, **El Proceso Penal Mexicano**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, **Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, **Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal**, Editorial Porrúa, México, 2009.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **Introducción Al Derecho Penal**, Editorial IUDE Editores, México, 2002.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, **El Juicio De Amparo En Materia Penal**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Eduardo Alberto, **Amparo En Materia Penal**, , Editorial IURE Editores, México, 2005.

MIRÓN REYES, Jorge Antonio, **El Juicio De Amparo En Materia Penal**, Editorial Porrúa, México, 2001.

OVALLE FABELA, José, **Derecho Procesal Civil**, 9ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2003

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual De Derecho Penal Mexicano**, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Manual De Derecho Penal Mexicano Parte General**, 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

PÉREZ PALMA, Rafael. **Guía de Derecho Procesal Penal**, 3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

RIVERA SILVA, Manuel, **El Procedimiento Penal**, 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

RODRÍGUEZ, Ricardo, **El Procedimiento Penal En México**, segunda edición, Oficina TIP. de la Secretaría de Fomento, México, p 116

[En línea] disponible  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1388/pl1388.htm>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Manual Del Justiciable En Materia De Amparo**, Editorial Poder Judicial de la Federación, México 2009

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**, 35ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003

ZAMORA-PIERCE, Jesús, **Garantías y Proceso Penal**, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

Código Federal de Procedimientos Penales, 19ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 19ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

### DICCIONARIOS CONSULTADOS

DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, 32 Edición, Editorial, Porrúa, México 2003

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Diccionario de Derecho Procesal Penal Y De Términos Usuales En El Proceso Penal**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

## PÁGINAS DE INTERNET

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.poderjudicialdf.gob.mx](http://www.poderjudicialdf.gob.mx)

[www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)

[www.bibliojurídica.org](http://www.bibliojurídica.org)

[www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)